

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 742

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Las disposiciones del derecho de familia son de orden público, de observancia obligatoria y de interés social. Tutelan a la familia, como base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.

Su objeto es regular las instituciones derivadas de la familia, y las relaciones entre sus integrantes.

A falta de disposición específica de este código, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil.

Artículo 2. La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.

Artículo 3. La familia tiene como función la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

La comunicación y comportamiento de los miembros de una familia, deberán estar sustentados en la integración y la comunidad familiar, sin más limitaciones que las que provengan de este Código, y de los demás ordenamientos legales.

Artículo 4. La familia se orientará a desarrollar el intelecto, aptitudes físicas y morales; procurando la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, con solidaridad, respeto y atención recíprocos.

Artículo 5. La protección que concede este Código a la familia, comprende todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana, reconocidos como fundamentales por el orden jurídico internacional y nacional.

Tales derechos, implican el reconocimiento por el Estado de la facultad natural de toda persona a ser como quiere ser, sin coacción o controles injustificados, con el fin de cumplir con las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

El libre desarrollo de la personalidad es la capacidad de las personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.

En todas las medidas precautorias o definitivas que se emitan, concernientes a niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño.

Artículo 6. El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos sus integrantes, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones:

Debe proteger la constitución, organización y funcionamiento armónico de la familia como el medio idóneo para lograr el orden y la paz social; operando de oficio en los casos de pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para los menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

Serán los agentes del Ministerio Público quienes intervengan en los asuntos, previstos por este Código.

Artículo 7. Los actos judiciales relacionados con la familia, realizados en otras entidades federativas o en el extranjero, tendrán plena vigencia en el Estado, en tanto no contravengan el orden jurídico y social.

Todos los jueces del Estado, tienen el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se privilegian los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas respectivas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo que las personas reciban la protección más amplia.

Artículo 8. Para los efectos del este Código se entenderá como interés superior del niño, la prioridad que los tribunales, autoridades administrativas u órganos

legislativos, han de otorgar a los derechos fundamentales de los niños, respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En caso de conflicto de intereses, deben privilegiarse los derechos siguientes:

- I. Acceso a la salud física y psicoemocional, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional;
- V. Su seguridad sexual;
- VI. Saber su identidad;
- VII. Su Desarrollo pleno;
- VIII. Protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación;
- IX. Plena participación en la vida familiar, cultural (sic) y social; y,
- X. Los demás derechos que a favor de los niños reconozcan la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables y otras.

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y FAMILIA

TÍTULO PRIMERO. DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Para los efectos de este Código, se considera persona, a todo individuo que nazca vivo, y viva cuando menos veinticuatro horas o sea presentado vivo al oficial del registro civil con los requisitos que señala este Código.

Artículo 10. La capacidad jurídica de las personas naturales es igual para el hombre y la mujer. Ésta se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que una persona es concebido entra bajo la protección de la ley y si nace viable se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.

Artículo 11. Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar y a ser informado deben ejercitarse en armonía con los derechos de personalidad.

Artículo 12. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, con las condiciones de ley.

Artículo 13. El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Toda persona capaz tiene derecho a disponer gratuitamente de sus células germinales, tejidos, órganos y productos, en los términos del Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud.

En el caso de disposición de cuerpos, total o parcial para después de la muerte, el consentimiento para ello se registrará por cualquiera de las siguientes formas:

I. Deberá hacerse constar mediante testamento público abierto;

II. Expresarse por escrito, con ratificación de su firma ante notario público, depositando tal documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito será con persona de su confianza;

III. Declararse en forma expresa en los documentos que conste la autorización para conducir automotores, expedidos por las autoridades competentes de vialidad o tránsito; y,

IV. Hacer saber por escrito su última voluntad a sus parientes más próximos, a la institución beneficiaria y al oficial del registro civil.

En el caso de disputa en lo anterior, ésta se tramitará oralmente.

La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron las formas antes indicadas.

Artículo 14. La disposición de órganos con fines terapéuticos, puede consentirse también por quienes sean sus familiares, en el siguiente orden:

I. El cónyuge o concubino;

II. Los descendientes o adoptados capaces;

III. Los ascendientes o adoptantes; y,

IV. Los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores y de existir conflicto para otorgar el consentimiento, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme a este Código. Si se trata de sujetos con el mismo derecho, se suspenderá el trámite de la donación de órganos, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.

Artículo 15. El oficial del registro civil, autorizará la entrega del cuerpo al beneficiario si no hay inconveniente médico. Cuando se actualice la comisión de algún delito, se requerirá la autorización del Ministerio Público.

Artículo 16. Siempre prevalecerá el interés por la subsistencia de la vida humana, sobre oposiciones basadas en cuestiones culturales o religiosas, máxime cuando esté en riesgo la integridad y vida de los menores, e incapacitados.

Artículo 17. Para el caso de una operación quirúrgica o de un tratamiento médico que sean indispensables para garantizar la salud o vida de los menores de edad, podrá el juez competente autorizarlo, aún contraviniendo la voluntad de los padres o tutores, siempre que prevalezca el interés superior del infante enfermo, y estuviere médicamente acreditado.

CAPÍTULO II. DERECHO DE LA PERSONA A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 18. El derecho fundamental de toda persona a la intimidad individual o familiar, será protegido por este Código, frente a todo género de intromisiones de acuerdo a lo establecido en el presente Título y demás leyes vigentes.

Artículo 19. Se considera vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública; El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 20. Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación.

No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.

Artículo 21. Pueden los herederos y familiares de una persona muerta, solicitar la resarcición de daños y perjuicios en cuanto al honor e imagen que le hayan causado en vida, defendiendo el derecho a la intimidad privada de la persona fallecida.

Artículo 22. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la (sic) persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. Es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su relación sentimental;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, emociones y creencias;
- IV. Su honor o reputación, profesión, arte, oficio u ocupación;
- V. Su nombre y seudónimo;

VI. Su estado familiar;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario;

VIII. Su vida privada y familiar, y

IX. Reservar los actos que realiza y a conservar sus secretos, salvo tratándose de la comisión de delitos.

Artículo 24. Las situaciones y actos que pertenecen exclusivamente a la vida íntima de las personas son:

I. Las taras y los defectos físicos y mentales no evidentes;

II. Las ideas y creencias religiosas, políticas y mágicas;

III. La vida amorosa y sexual;

IV. La historia de la conducta de la persona;

V. Las afecciones de salud;

VI. Las comunicaciones escritas o verbales de tipo personal y privado; y,

VII. En lo general, todo dato hecho o actividad personal no conocidos por otros y de cuya comunicación lleve el propósito de producir alteraciones dañosas a la personalidad física y emocional del afectado.

Artículo 25. La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta u objeto de lucro en forma alguna, si no es con su consentimiento, salvo que dicha reproducción esté justificada por la actividad pública que desempeñe o cuando se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público.

Artículo 26. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, con perjuicio de su reputación, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, podrá disponer que cese la publicación y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 27. El derecho a la propia imagen, tendrá las excepciones siguientes:

I. La captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o

proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público; y,

II. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES A LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS

Artículo 28. La violación a los derechos a la vida privada, al honor o a la propia imagen, constituyen un menoscabo al patrimonio moral; su afectación, será sancionada en los términos y condiciones establecidos en este Código. El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de la vida privada, el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 29. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona, constituye una afectación al patrimonio moral.

Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

Artículo 30. El daño al patrimonio moral se produce en los casos siguientes:

I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en este Código, a consecuencia de un acto ilícito; y,

II. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito y la gravedad objetiva del perjuicio.

Artículo 31. Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Artículo 32. La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde

fueron difundidos los hechos u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

En los casos en que no se pudiere resarcir el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias.

En ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Artículo 33. La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad.

Las acciones para exigir la reparación del daño, contenidas en el presente Capítulo de este Código prescribirán a los seis meses, contados a partir de la realización del acto que causó el daño.

CAPÍTULO IV. DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 34. El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en este Código.

El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Artículo 35. Si al registrar a un niño no se sabe quiénes son sus padres, el nombre propio y los apellidos serán puestos por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ante el oficial del registro civil que corresponda.

Artículo 36. Las personas físicas podrán cambiar de nombre una vez que por resolución judicial del juez de lo familiar, le sea concedida la solicitud, por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Artículo 37. La persona física tiene la facultad de disponer y de usar su nombre y puede oponerse a que otra lo use sin derecho. La protección establecida en este artículo se da también para el seudónimo, cuando éste desempeña realmente la función del nombre.

Artículo 38. El derecho a controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción, pero no para ejercitarla si el perjudicado no lo hizo en vida. El juez en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes, para evitar confusiones.

CAPÍTULO V. DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 39. Para los efectos de este Código, se considera domicilio de una persona física, el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle.

TÍTULO SEGUNDO. DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 41. El Estado promoverá y facilitará el matrimonio o la inscripción del concubinato de las parejas que realicen vida en común siempre que cubran los requisitos legales.

Artículo 42. El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el oficial del registro civil, con las formalidades y la dignidad que el acto por su importancia social exige.

Artículo 43. La edad mínima para contraer matrimonio es la de dieciocho años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 48. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al oficial del registro civil, que contenga:

I. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si éstos son conocidos. Si alguno de ellos, o los dos, han sido casados o han vivido en concubinato, se expresará la forma de su disolución;

II. Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos, mayores de edad y conocidos de los pretendientes; y,

III. Manifestación de la voluntad de unirse en matrimonio, y de que no tienen impedimento legal alguno para casarse o que éste ha sido dispensado.

El escrito será firmado por los futuros esposos; si no supieren firmar, estamparán su huella digital.

Artículo 49. Acompañarán al escrito a que se refiere en el artículo 48, los documentos siguientes:

I. Acta de nacimiento y constancia de identificación de los presuntos cónyuges;

II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable;

III. Certificado de orientación prematrimonial;

IV. Convenio con relación al régimen de bienes patrimoniales a que se sujetarán sus bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio. En éste se expresará si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

V. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o de sentencia ejecutoriada de divorcio, de nulidad de matrimonio, de disolución del concubinato, si alguno de los pretendientes estuvo casado o tuvo otra relación de concubinato;

VI. Derogada;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica, misma que tendrá el carácter de reservada;

VIII. Autorización de dispensa de impedimento si lo hay; y,

IX. Constancia expedida por el Registro Civil de cada uno de los contrayentes en la que se informe si se encuentran o no inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO III. DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 50. La fecha de la celebración del matrimonio, se fijará de común acuerdo entre los futuros esposos y el oficial del registro civil;

Artículo 51. El registro de matrimonio será público y asequible cuando se celebre en las oficinas del registro civil, fuera de ellas, los costos de los derechos serán fijados por la autoridad competente.

Artículo 52. El certificado de orientación prematrimonial deberá contener:

I. Datos generales;

II. Historia clínica familiar;

III. Nivel educativo de los futuros contrayentes;

IV. Descripción de los medios económicos con que cuentan los pretendientes al constituir el matrimonio;

V. Síntesis de los estudios médicos y análisis clínicos del laboratorio correspondiente; y,

VI. La firma y sello de las personas y autoridades que intervienen en su expedición.

Artículo 53. En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el oficial del registro civil, los contrayentes o su tutor, y dos testigos por cada uno de ellos.

Acto continuo, el oficial del registro civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias

practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Finalmente, dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio. Explicará los efectos jurídicos del régimen patrimonial elegido, y al término de la ceremonia, hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en matrimonio y levantará luego el acta correspondiente.

Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio, el oficial del registro civil, dará por terminada la ceremonia, quedando a opción del pretendiente ofendido a proceder conforme a la ley.

Artículo 54. El acta de matrimonio contendrá:

- I.- Fecha, hora y lugar de la celebración del matrimonio;
- II. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, etnia, domicilio, nacionalidad y el lugar de nacimiento de los contrayentes;
- III. Nombre, apellidos, ocupación y el domicilio de los padres de los contrayentes;
- IV. Derogada;
- V. Que no hubo impedimento o si lo hubo, éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. El régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes;
- VIII. Nombre, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y el domicilio de los testigos; y,
- IX. Que se han cumplido las exigencias del artículo precedente.

El acta será firmada por el oficial del registro civil, los esposos, los testigos y los que hubieren intervenido, asentándose si alguno no sabe o puede hacerlo. También se estamparán las huellas dactilares de los contrayentes.

Artículo 55. El oficial del registro civil, queda autorizado para exigir a los pretendientes, de declarar bajo protesta de decir verdad, todo aquello que sea conveniente a fin de asegurarse de la identidad y la aptitud de los que intervienen en tal acto.

Los contrayentes, apoderados, testigos, médicos y las demás personas que declaren falsamente, incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad de declaraciones, establecido en el Código Penal.

CAPÍTULO IV. DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 56. Impedimento, es todo hecho que legalmente afecta la celebración del matrimonio.

Toda persona tiene la obligación de revelar al oficial del registro civil, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos.

Las denuncias de impedimentos, deberán hacerse personalmente, siendo admitidas sólo cuando se puedan probar. En el caso de que las pruebas fueran falsas, se incurrirá en la pena establecida para el delito de falsedad de declaraciones, establecido en el Código Penal vigente.

Denunciado un impedimento y cerciorado de la veracidad de éste, no podrá celebrarse el matrimonio, a no ser que se obtenga dispensa o hubiere sentencia firme que declare su inexistencia.

El que autorice la celebración de un matrimonio cuando tenga conocimiento de algún impedimento, será sancionado como lo dispone la ley. Solo en el caso anterior, los oficiales registradores, se negarán a autorizar un matrimonio.

Artículo 57. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Derogada;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueran solo de madre o solo de padre. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende hasta los parientes que estén dentro del cuarto grado;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VI. La fuerza o miedo graves;

VII. Tener alguno de los padecimientos señalados en la fracción II del artículo 395 de este Código;

VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien pretenda contraer; y,

IX. La falta de orientación prematrimonial.

Artículo 58. Son impedimentos dispensables:

I. Derogada;

II. El parentesco de consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado, y,

III. No acreditar la orientación prematrimonial.

Artículo 59. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que está o ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el juez de lo familiar, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 60. Si el matrimonio se celebra en contravención del artículo anterior, el juez de lo familiar, nombrará un tutor interino que recibirá los bienes y los administrará mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 61. El matrimonio celebrado mediando un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno respecto a los cónyuges. En cuanto a los descendientes, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

Artículo 62. El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el artículo 58 de este Código, sólo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges, cumpliendo con lo establecido en los Capítulos XIV y XV de este Título; así como en el Título Cuarto de este Código.

Artículo 63. Si el matrimonio se celebra por poder especial, éste deberá de otorgarse ante notario público o bien, si se otorga en el extranjero, en el consulado mexicano correspondiente.

Artículo 64. El mandato para contraer matrimonio será válido, siempre y cuando no hayan transcurrido más de tres meses de su otorgamiento.

Artículo 65. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Estado

Los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados en el extranjero por mexicanos y que lleguen a la República Mexicana, se regirán por lo dispuesto en los convenios internacionales y por lo señalado en los artículos 13, 14, 15 y 161 del Código Civil Federal.

Artículo 66. El matrimonio celebrado por quien no sabe el idioma español, tendrá que ser asistido por intérpretes antes y durante la celebración de tal acto, salvo que los testigos comprendan el idioma del contrayente.

Si un celebrante únicamente puede comunicarse por lenguaje especializado, deberá ser asistido por quien lo entienda; y la interpretación, tendrá que hacerse constar por escrito, la que se adjuntará al libro respectivo.

CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 67. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. El juez del domicilio podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada.

Se entiende por domicilio conyugal, el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica.

Artículo 68. Los cónyuges están obligados a cumplir los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 69. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden libremente, según sus posibilidades, libre de patrones de género

Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica.

No estará obligado a contribuir económicamente el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los menores de edad, labor que se contabilizará como contribución económica al sostenimiento familiar, en cuyos casos el otro responderá íntegramente de esos gastos.

Artículo 70. Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los descendientes o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes

Artículo 71. Cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, entonces las labores domésticas, así como la protección y educación de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo.

Los derechos y obligaciones que esta ley otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración y disposición de los bienes comunes y de sus descendientes.

Artículo 72. El hombre y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge.

Cuando el inmueble que sirva de casa-habitación a la familia sea bien propio de uno de los cónyuges, solamente podrá ser enajenado o gravado con autorización de ambos o aprobación judicial.

Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no afecten la dirección y el cuidado del hogar. La formación, educación y el cuidado de la salud de los hijos, es prioridad sobre el anterior derecho.

Artículo 73. Los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato. Los de compraventa, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el patrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

CAPÍTULO VI. DE LAS DONACIONES PRENUPCIALES

Artículo 74. Se llaman prenupciales a las donaciones que antes del matrimonio y por causa de éste hace un prometido al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. No necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Son también donaciones prenupciales, las que un extraño hace a uno o ambos prometidos en consideración al matrimonio.

Artículo 75. Las donaciones prenupciales son revocables por las mismas causas por las que pueden revocarse las donaciones comunes, quedando firmes por la celebración del matrimonio.

Artículo 76. Las donaciones prenupciales no se revocan por sobrevenir descendencia al donante. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño y que los dos sean ingratos, si la donación hubiese sido hecha a ambos esposos. Las personas menores pueden hacer donaciones prenupciales, pero sólo con la aprobación de sus padres o tutores o, en su caso, con autorización judicial.

Las donaciones antenupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 77. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Las donaciones prenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse, pudiendo reclamarse la restitución de la cosa y sus frutos, dentro de los seis meses siguientes a la ruptura de la relación. Este derecho corresponde también a los terceros donantes, quienes podrán reclamar la devolución dentro de un año a partir de la fecha en que debió ocurrir el matrimonio.

Artículo 78. Son aplicables a las donaciones prenupciales las reglas de las donaciones comunes previstas en el Código Civil, en todo lo que no fueren contrarias a este Capítulo.

CAPÍTULO VII. DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES

Artículo 79. Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias al régimen patrimonial adoptado o a la situación jurídica de los bienes, ni perjudiquen el derecho ya reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

Artículo 80. Las donaciones entre consortes no son revocables, pero sufrirán los efectos de la nulidad de matrimonio o del divorcio, atendiendo a la mala fe de uno de los cónyuges.

Artículo 81. Las donaciones matrimoniales no se anulan por la superveniencia de hijos, pero pueden ser reducidas por inoficiosas, en los mismos términos que las prenupciales.

CAPÍTULO VIII. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Artículo 82. El matrimonio puede celebrarse conforme el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 83. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración y eventual disolución.

Artículo 84. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio o en cualquier momento de su vigencia. Pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al hacer el pacto, sino también los que adquieran con posterioridad.

Artículo 85. Derogado.

CAPÍTULO IX. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 86. La sociedad conyugal surge al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los pretendientes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los esposos.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, en este ordenamiento, se aplicarán las normas del Código Civil relativas al contrato de sociedad.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 87. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, siempre que la ley requiera de este requisito para que la traslación sea válida.

En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las modificaciones no producirán efecto contra tercero

Artículo 88. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los cónyuges haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que uno de ellos será responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una proporción que exceda a la que racionalmente correspondería a su capital o utilidades.

Artículo 89. Cuando se establezca que uno de los cónyuges sólo debe recibir una cantidad fija, el promitente o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad, hasta el límite de los bienes existentes y después de pagar las deudas de la sociedad, siempre que el promitente se reserve bienes suficientes para su supervivencia.

Artículo 90. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto al Capítulo sobre donaciones entre cónyuges, con las modalidades y condiciones previstas en este Código.

Artículo 91. Cuando por virtud de la modificación se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, deberá inscribirse esta circunstancia en la oficina del Instituto de Catastro para el Estado y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, a fin de que surta efectos contra terceros.

Artículo 92. Las capitulaciones matrimoniales, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge posea, con expresión de su valor catastral y de los gravámenes que reporten;
- II. La identificación de los bienes muebles, depósitos, derechos o créditos que cada cónyuge posee al momento de constituir la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de

las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos, incluyendo las obligaciones alimentarias previas;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todo o parte de los bienes propiedad de los cónyuges, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad cuáles bienes o qué porcentaje de sus productos corresponderá a cada cónyuge;

V. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponderá exclusivamente al que lo realice, o si debe formar parte de la sociedad y en qué proporción;

VI. La declaración de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VII. La declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, habrán de pertenecer exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y,

VIII. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 93. Los matrimonios celebrados fuera del estado se regirán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y al momento de su celebración.

Por lo tanto, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el estado de Sinaloa, se regirán por el convenio o la ley del lugar donde se realizó el matrimonio y, en lo no previsto, por las disposiciones supletorias de este Código y del Código Civil, salvo las modificaciones o el cambio de régimen tramitados ante los tribunales y conforme a las leyes del estado, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio en el mismo.

Artículo 94. En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en todos o alguno de los puntos señalados, se entenderá que son propios de cada cónyuge:

I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, así como los que poseía antes de éste si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad;

II. Los que adquiera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido exclusivamente en su favor, así como los bienes de fortuna;

III. Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración;

IV. Los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta;

V. Los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo;

VI. Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges; y,

VII. Los objetos de uso personal.

Artículo 95. Forman parte del fondo social, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa:

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, trabajo o actividad lícita;

II. La herencia, legado o donación hechos en favor de ambos cónyuges sin designación de parte;

III. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

IV. El monto sacado de la masa social para que un cónyuge adquiera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio;

V. El costo de cualquier mejora o reparación hecha en finca propia, o el importe de los impuestos prediales pagados con fondos sociales, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;

VI. El importe de las obligaciones familiares de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio, salvo cuando los salarios y las rentas o frutos de los bienes del deudor entren como gananciales de la sociedad;

VII. El exceso o diferencia de precio cubierto por la sociedad, en la permuta o adquisición de bienes que se realice con el precio obtenido de la enajenación de bienes propios de uno de los cónyuges;

VIII. Los bienes adquiridos durante la sociedad a costa del caudal común, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los cónyuges, y

IX. Los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan constituido o producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión.

Artículo 96. Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a su nombre al hacer la liquidación, se presumen gananciales si fueron adquiridos durante el matrimonio, salvo prueba en contrario.

Es válida la confesión de uno de los cónyuges, admitiendo que un bien es propiedad del otro, pero no tendrá efectos en perjuicio de terceros, quienes podrán impugnar la confesión y exigir prueba.

Artículo 97. Cuando no se señale el porcentaje de los bienes comunes que corresponderá a cada cónyuge, se entenderá pactado el cincuenta por ciento de los gananciales, después de liquidar las deudas de la sociedad.

No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, cualquier cónyuge puede renunciar a su porción.

CAPÍTULO X. DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 98. La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones matrimoniales, quien será substituido automáticamente por el otro una vez declarada judicialmente la interdicción o la ausencia, pero si se omite designar administrador se entenderá que ambos cónyuges administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad.

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio, por comparecencia ante el oficial del registro civil o ante Notario Público, debiendo suscribirse por ambos cónyuges y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 99. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 100. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, el administrador no podrá gravarlos o enajenarlos sin el consentimiento del otro cónyuge. En caso de oposición, el juez puede suplir el consentimiento, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 101. Ninguna enajenación o gravamen de bienes sociales, hecha por un cónyuge en contra de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos. Deben respetarse los derechos del adquirente de buena fe, pero el cónyuge afectado puede solicitar que se le compense al liquidarse la sociedad.

Artículo 102. La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges suspende la sociedad conyugal. Sin embargo, el cónyuge presente puede solicitar la liquidación de la misma y recibir la parte que le corresponda, después de que se cubran las deudas, respetando los otros efectos de la declaración de ausencia y la administración de los bienes del ausente.

Artículo 103. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan. Esta no podrá reanudarse sino por convenio expreso entre los cónyuges.

Artículo 104. Cuando se solicite la suspensión de la sociedad conyugal, se procederá desde luego a formar inventario, especificando los bienes y las deudas o cargas que deben traerse a colación, aunque no se solicite todavía su liquidación.

CAPÍTULO XI. DE LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 105. La sociedad conyugal termina antes o con la disolución del matrimonio; a solicitud de ambos cónyuges durante la unión y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero siempre se requiere que el juez del domicilio conyugal, intervenga en la liquidación de los bienes comunes y autorice el cambio de régimen.

La sociedad conyugal puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Artículo 106. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, genera menoscabo económico a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Al iniciarse el procedimiento relativo sumario, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno la mitad si éstas nada prevén al respecto. La declaración respectiva se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio; y establecerán las medidas judiciales necesarias para la identificación y conservación de los bienes.

Artículo 107. No son carga de la sociedad, sino de cada cónyuge y sólo pueden afectar los bienes propios o la parte de sus gananciales, lo siguiente:

I. Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se hubieran contraído en provecho común. Si no consta en forma auténtica la fecha o época en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio;

II. La reparación del daño proveniente de delito o de algún hecho ilícito o moralmente reprobable, aunque no esté penado por la ley, así como las multas en materia penal o por infracciones administrativas;

III. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio del fondo social, o que se trate de gastos de conservación o de impuestos prediales, cuando las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad, y

IV. Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad pero sin la autorización del otro, siempre que se trate de bienes o servicios suntuarios que no constituyan obligaciones familiares.

Artículo 108. Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad, cuando se trate de deudas contraídas para solventar necesidades de carácter familiar, por lo que las acciones en contra de la sociedad podrán ejercitarse en contra de cualquiera de los cónyuges.

Lo resuelto en juicio promovido contra uno de los cónyuges, tendrá efecto de cosa juzgada respecto de la sociedad conyugal y del otro cónyuge.

Artículo 109. En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Cuando sólo uno de los cónyuges obró de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable. En caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que los terceros tuvieren contra el fondo social.

Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge que actuó de buena fe.

Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

Artículo 110. Cuando deban liquidarse simultáneamente dos o más sociedades contraídas por la misma persona en diversos matrimonios, los gananciales se dividirán entre las diferentes sociedades en la proporción pactada o atendiendo a los bienes y deudas adquiridas durante su vigencia.

Para fijar el fondo de cada sociedad serán admisibles todo tipo de pruebas. En caso de duda, los gananciales se distribuirán de acuerdo al tiempo que haya durado cada matrimonio y el valor de los bienes propios de cada socio.

Artículo 111. Antes de disolver la sociedad se procederá a formar inventario en el que no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 112. Para hacer la liquidación deben identificarse y valorarse los bienes existentes, como créditos de la sociedad, derivadas de derechos contra terceros, las cantidades pagadas por el fondo social para cubrir obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges; y el importe de las enajenaciones o cualquier disposición realizada por el administrador, en operaciones fraudulentas contra la sociedad.

Artículo 113. Son cargas de la sociedad, no sólo las que reclamen legítimamente los terceros, sino también las de los cónyuges, cuando hubiesen cubierto con bienes propios deudas de la sociedad.

Artículo 114. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida o, por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro.

Artículo 115. En el caso de que hubiera hijos o personas que dependan económicamente del matrimonio, deberán recibir partes proporcionales de las utilidades de la sociedad, cuando haya habido esfuerzo en el acrecentamiento de los bienes de la sociedad conyugal, con aportaciones personales o en numerario.

Artículo 116. En todos los casos de disolución de la sociedad conyugal, previa protocolización ante Notario Público, podrán inscribirse como propios en el antecedente de la escritura que se trate ante la autoridad catastral y registral del estado de Sinaloa que corresponda, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y del convenio.

Artículo 117. Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 118. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, pero la declaración que autoriza el cambio de régimen patrimonial se mandará anotar oficiosamente en el acta de matrimonio en el Registro Civil que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

CAPÍTULO XII. DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 119. Puede haber separación de bienes por acuerdo de los contrayentes al celebrar el matrimonio, al igual que durante la unión a fin de sustituir a la sociedad conyugal, pero en este último caso, siempre se requiere declaración judicial y su correspondiente liquidación.

Artículo 120. La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio, tal y como se especifique en las capitulaciones matrimoniales, pero ambos quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamarse mutuamente la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad cuando pague deudas exclusivas del otro.

Artículo 121. Derogado.

Artículo 122. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, mediante el convenio respectivo.

Artículo 123. No es necesario formular capitulaciones cuando se pacte la separación absoluta de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se acuerda con posterioridad, se observarán las formalidades exigidas para la liquidación de la sociedad conyugal y la transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 124. En el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Los frutos y accesiones, serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 125. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna.

Artículo 126. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado u otro título, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, mientras se hace la división; pero en este caso, el administrador designado será considerado como mandatario en una copropiedad.

Artículo 127. No obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de sus descendientes, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

Artículo 128. Los cónyuges no podrán cobrarse mutuamente retribución u honorario alguno por los servicios personales, consejos y asistencia que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado obtenido.

Artículo 129. Los que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos, pero deberán rendir cuentas de la administración y entregarles sus bienes, una vez que se casen o lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 130. Los cónyuges responderán, recíprocamente, por los daños y perjuicios patrimoniales que causen por dolo o culpa.

CAPÍTULO XIII. DE LA INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Artículo 131. El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno para los cónyuges de mala fe; no es confirmable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado y por el Ministerio Público. Los hijos no podrán ser afectados en sus derechos por esta circunstancia.

Artículo 132. El matrimonio inexistente o nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio.

Artículo 133. Será inexistente el matrimonio en los siguientes casos:

- I. Cuando el acta respectiva no contenga una declaración de voluntad para celebrar el matrimonio;
- II. Cuando falte el objeto del mismo o este sea imposible, y
- III. Cuando se realice sin las solemnidades propias del acto jurídico matrimonial.

Artículo 134. Se entiende que no existe declaración de voluntad cuando exista error substancial respecto de la naturaleza del acto; se realice por persona con incapacidad declarada judicialmente, o por analfabetos que no sepan leer ni escribir, si justifican que estamparon su huella en un documento que no les fue leído.

Artículo 135. Es inexistente el acto, por falta de una verdadera voluntad matrimonial, cuando se demuestra la simulación absoluta del mismo.

Artículo 136. Es también inexistente el matrimonio celebrado ante un funcionario no autorizado para conducir y certificar dicho acto.

Artículo 137. La falta de solemnidad en el matrimonio sólo opera como causal de inexistencia, cuando el funcionario no informe a los contrayentes sobre la naturaleza del acto o no requiera a los contrayentes para que manifiesten su voluntad de unirse en matrimonio.

CAPÍTULO XIV. DE LOS MATRIMONIOS NULOS

Artículo 138. Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 58 de este Código, y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 54 de este Código.

Artículo 139. La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 140. Derogado.

Artículo 141. Derogado.

Artículo 142. Derogado.

Artículo 143. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 144. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualesquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 145. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 146. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que ejercen la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y,

III. Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 147. Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción VII del artículo 57 de este Código, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 148. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe creyéndose fundadamente que el cónyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, lo hará el Ministerio Público.

Artículo 149. La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no existe; así como a instancia del Ministerio Público.

Artículo 150. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial.

Artículo 151. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible, por herencia ni de cualquiera otra manera.

Sin embargo, los herederos podrán continuar la secuela procesal de la demanda de nulidad interpuesta por aquél a quien heredan y a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada al oficial del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 153. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 154. Los cónyuges no pueden celebrar ninguna transacción ni compromiso en árbitros, sobre de la nulidad del matrimonio.

CAPÍTULO XV. DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 155. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges o desde su separación en caso contrario.

Artículo 156. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Artículo 157. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 158. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 159. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales pertinentes.

Artículo 160. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 161. El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 358, 359 Y la fracción III del artículo 380 de este Código; pero siempre y aún tratándose de divorcio, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Artículo 162. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

Artículo 163. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 164. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo Primero.

TÍTULO TERCERO. DEL CONCUBINATO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 165. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.

No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.

Artículo 166. Además de lo señalado en el artículo 167, para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la unión se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente durante dos años ininterrumpidos, o desde el nacimiento del primer descendiente, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.

CAPÍTULO II. REGISTRO DEL CONCUBINATO

Artículo 167. Transcurrido el plazo o las condiciones previstas para tal efecto, Podrá solicitarse que el concubinato se inscriba en la oficialía del registro civil del domicilio de los concubinos.

Artículo 168. La inscripción se solicitará por ambos concubinos, registrándose sus generales y datos familiares, la fecha en que se inició la relación concubinaria o nació el primer descendiente, a fin de que se les expida el acta respectiva. La cual señalará expresamente que tiene efectos de matrimonio y que surte sus consecuencias jurídicas.

Artículo 169. El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONCUBINATO

Artículo 170. Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente, el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual, el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

Artículo 171. Al cesar la vida en común, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 172. Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el plazo o la condición previstos en este Código y se trate de una unión exclusiva.

Artículo 173. Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los descendientes, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Artículo 174. Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el plazo o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal.

Artículo 175. El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado

económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

Artículo 176. Se presumen hijos de los concubinos a:

I. Los nacidos dentro del concubinato, y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que terminó la cohabitación entre el concubino y la concubina.

Artículo 177. Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido las condiciones y plazos a que se refieren los artículos 165 y 166 de este Código.

CAPÍTULO IV. DE LA DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

Artículo 178. El concubinato termina por las siguientes causas:

I. Por acuerdo mutuo entre las partes;

II. Por matrimonio;

III. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de un año. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado, y

IV. Por muerte de alguno de los concubinos.

Artículo 179. Respecto del aspecto patrimonial, los bienes, derechos y obligaciones se liquidarán conforme a los artículos 174 y 175 de este Código.

TÍTULO CUARTO. DEL DIVORCIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180. Este Código reconoce a los cónyuges el derecho de solicitar la cesación de la cohabitación o el divorcio, salvo los casos de disolución obligatoria previstos en este Código.

La cesación de la cohabitación decretada por el juez, suspende la obligación de cohabitar entre los cónyuges, dejando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

CAPITULO II. DEL DIVORCIO

Artículo 181. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 182. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición y,
- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 183. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 184. Procede el divorcio administrativo cuando después de la celebración del matrimonio ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes; si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El oficial del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el oficial del registro civil los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 185. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 186. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez.

Artículo 187. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte

sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el juez resolverá conforme al Código de Procedimientos familiares, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 188. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 187 de este Código, el juez fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambas del Estado. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Familiares del Estado;

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 182 fracción VI de este Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y,

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 189. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 187 de este Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 190. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 191. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 182 de este Código y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 192. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 193. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 194. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 195. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

TÍTULO QUINTO. DEL PARENTESCO

CAPÍTULO I. DE LOS TIPOS DE PARENTESCO

Artículo 196. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 197. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

Artículo 198. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida entre el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo resultado de la reproducción asistida.

Artículo 199. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 200. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 201. Cuando se trate de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, acogidos por un matrimonio o concubinato y que

voluntariamente acrediten a través de los medios establecidos por el Código de Procedimientos Familiares su condición ante el oficial del registro civil, tendrán derecho a ser alimentados en forma provisoria, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paternomaterno filial.

CAPÍTULO II. DE LOS GRADOS DE PARENTESCO

Artículo 202. En la filiación consanguínea cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que puede ser recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados existente entre personas que descienden unas de otras; la transversal o colateral, de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor.

Artículo 203. La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor, con los de que de él proceden.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

Artículo 204. En la línea transversal o colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común. Los derechos y obligaciones de carácter familiar, sólo alcanzan a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y sin limitación, en la línea recta.

TÍTULO SEXTO. DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 205. El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio, ruptura del concubinato y otros que la ley señale.

Artículo 206. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad; además los gastos necesarios para la educación del alimentista; y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

La obligación de dar alimentos, no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer la profesión, el arte u oficio a que se hubieren dedicado.

Artículo 207. Esta obligación se prorroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes llegan a la mayoría de edad, mientras estudian una carrera técnica o profesional, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida, a menos que en ese lapso de tiempo, el acreedor haya sufrido algún percance o enfermedad que le imposibilite cubrir esta condición.

Artículo 208. Tratándose de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

Artículo 209. La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Es imprescriptible e irrenunciable, no puede ser objeto de transacción, sólo se permitirá el arreglo de cantidades debidas por alimentos.

Artículo 210. Los alimentos son personalísimos dado que se establecen exclusivamente a una persona determinada por razón de parentesco, matrimonio o concubinato.

Son intransferibles dado que al ser personalísimos y otorgarse por las necesidades propias e individuales que se tienen de ellos, el que los debe recibir no podrá cederlos.

Artículo 211. Los alimentos son inembargables. Al embargarse bienes a un deudor alimentista, debe dejársele lo suficiente para cubrir sus necesidades propias.

Artículo 212. El otorgamiento de los alimentos es divisible en cuanto a su cumplimiento, puesto que las pensiones alimentarias pueden cubrirse parcialmente ya sea en pagos semanales, quincenales o mensuales.

Los alimentos también pueden ser divisibles en los casos en que fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo; el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes, y si uno sólo lo tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 213. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el juez familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Familiares y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Artículo 214. Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes e ingresos, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal vigente.

Artículo 215. Los alimentos no son objeto de compensación alguna, por lo que en caso de que el acreedor y el deudor alimentario reúnan recíprocamente ambas características, la compensación no tendrá lugar, salvo que sea de beneficio para el acreedor alimentario.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS PREFERENTES DE LOS ALIMENTOS

Artículo 216. Tratándose de alimentos, los cónyuges, concubinos y los hijos menores de edad o mayores incapaces, gozan la presunción de la necesidad en materia de alimentos. Estos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, sin que se afecte la conservación de la fuente de ingresos.

Se entiende que un ser humano tiene discapacidad, cuando padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le impiden realizar una actividad normal, por lo que la satisfacción alimentaria debe darse con plena referencia a su ámbito personal, familiar, educativo y social, para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos.

Los ingresos que se reciban por alimentos no podrán ser gravados por impuesto alguno.

Artículo 217. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos, están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 218. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, a falta de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 219. Los hermanos y demás parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También tienen obligación de alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, a los que fueren física o mentalmente incapaces.

Artículo 220. Quien por su conducta indebida, respecto a su cónyuge o a su familia, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede pedir lo indispensable para subsistir.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 221. Los cónyuges divorciados, tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos. En los casos de disolución del vínculo matrimonial, los alimentos en general deberán conservarse subsistentes para el que los necesita.

CAPÍTULO IV. DE LA ACCIÓN DE PEDIR Y LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

Artículo 222. Para fijar la pensión alimenticia, el juzgador deberá valorar la situación económica que guarda la familia a la fecha en que dio lugar la deuda alimentaria.

Determinado por convenio o sentencia, la pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor.

Artículo 223. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión adecuada a la posibilidad de quien debe de darlos y suficiente a la necesidad de quien debe de recibirlos, o incorporándolo a la familia. Cuando el deudor pida la incorporación, deberá hacerlo en demanda principal o reconvenzional.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por resolución o convenio judicial, por un periodo de noventa días, total o parcialmente de forma sucesiva, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar que han sido pagados en su totalidad los adeudos del pago de alimentos a que se refiere el segundo párrafo, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.

Artículo 224. El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 225. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentista;
- II. Las personas que ejerzan la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia de la persona menor;
- III. Los cónyuges y los concubinos;
- IV. Los hermanos y hermanas y demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado;
- V. El tutor;
- VI. El Ministerio Público, y
- VII. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, IV y V de este artículo, no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez, un tutor interino. El tutor así nombrado, dará garantía por el importe anual de los alimentos, y si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 226. El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, o cualquiera otra forma a juicio del juez.

Artículo 227. La obligación de dar alimentos se suspende o cesa, según el caso, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- II. En caso de violencia familiar, injurias, faltas o daños graves, inferidos por el alimentista mayor de edad, contra el que debe de prestarlos;
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio o al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- IV. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada;
- V. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla;
- VI. La mayoría de edad, salvo el supuesto de incapacidad permanente para trabajar; o que se encuentre estudiando grado académico acorde a su edad biológica; y,
- VII. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículo 228. Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehúsa a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen los gastos superfluos.

Artículo 229. El cónyuge que abandone al otro, sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al juez de lo familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no pudiera determinarse, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no se prolonguen por más de dos años.

Artículo 230. El acreedor alimentista, puede exigir el cumplimiento o la indemnización, de haberse causado algún daño.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, patrimonial y sexual, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar, mismas que garantizarán el cumplimiento de una vida libre de violencia.

Artículo 232. La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonial a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño o sufrimiento. Puede manifestarse de la siguiente manera:

I. Violencia física, es todo acto intencional en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona;

II. Violencia psicoemocional, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima;

III. Violencia económica, es toda acción u omisión que afecta la economía de la persona receptora, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos;

IV. Violencia sexual, es toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona; y

V. Violencia patrimonial, es todo acto u omisión que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o

retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

Artículo 232 Bis. Ante cualquier indicio de violencia, cualquier integrante de la familia podrá solicitar al Estado las medidas de protección que se mencionan en el Título Cuarto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, y/o en el Capítulo VIII de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado.

CAPÍTULO II. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 233. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia, el juez de lo familiar dictará las medidas provisionales pertinentes de este Código.

Artículo 234. Independientemente de las responsabilidades derivadas de la obligación alimentaria, y de los gastos médicos y hospitalarios que se produzcan. El Estado podrá establecer a las víctimas, que sus ingresos representen menos de tres salarios mínimos, una ayuda económica o seguro contra la violencia familiar de cuando menos por seis meses, prorrogables a juicio del juez.

Estos gastos efectuados por las instituciones públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales que podrán hacerse efectivos por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 235. Las personas que sean víctimas de este tipo de violencia, podrán acogerse en el Programa para Prevenir y Atender la Violencia Familiar, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa, que para estos propósitos sea presentado por el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

CAPÍTULO III. DEL TRATAMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 236. Son objetivos del Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar:

- I. Propiciar una cultura de no violencia en la familia en un marco de respeto, dignidad e igualdad entre las personas que la integran;
- II. Eliminar las causas y patrones culturales que generan, refuerzan y perpetúan la violencia familiar;
- III. Salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas;

IV. El tratamiento integral o sanción, según proceda, de las víctimas o los autores de la violencia familiar; y

V. Erradicar los actos que generen este tipo de violencia.

En todo momento los especialistas de los organismos encargados de los mecanismos alternativos, podrán intervenir a instancia de las partes, mandato judicial, o de las instituciones de asistencia social, conforme a lo establecido en este Código y a las leyes de la materia.

Artículo 237. Las instituciones públicas de asistencia social, encargadas de estos fines, procurarán el fomento de la realización de investigaciones científicas mediante las cuales se obtenga mayor precisión sobre las causas y contextos en que se desarrolla la violencia familiar, la dinámica del abuso, que permita comprender mejor la forma en que afecta la salud y el desarrollo de cada uno de los miembros de la familia, en especial los infantes, las mujeres y adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 238. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá los mecanismos necesarios para que los sectores, social y privado se involucren, y fomenten la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

Artículo 239. El Consejo Local de Tutelas, conminará a las instituciones de asistencia familiar y social públicas, para que conjuntamente diseñen y operen programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, introduciendo una temática que fomenten la cultura de la no violencia en la familia, la paternidad y la maternidad responsables, el compromiso compartido entre hombres y mujeres, así como el respeto a la dignidad de todas las personas integrantes del núcleo familiar.

TÍTULO OCTAVO. DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 240. La filiación es la relación existente entre el hijo y sus progenitores. En relación a la madre, se le denomina maternidad: respecto al padre, se le denomina paternidad. La filiación puede tener lugar por consanguinidad o por adopción y ambas surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida consentida, con material genético de ambos padres.

La filiación por adopción es el vínculo de parentesco que surge cuando un matrimonio, concubinato o una persona adquiere respecto de uno o varios

menores de edad o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Artículo 241. Se prohíbe el uso de adjetivos sobre la naturaleza de la filiación.

Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres, sean consanguíneos o adoptivos.

CAPÍTULO II. DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

Artículo 242. Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y,
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico.

El marido puede impugnar la paternidad del concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso. Esta acción procede, aún cuando el supuesto hijo no hubiese nacido todavía.

Artículo 243. El marido no podrá desconocer que es el padre del nacido dentro del matrimonio, aunque haya sido concebido con anterioridad a la unión:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura cónyuge;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y,
- IV. Si se produjo el aborto o el niño no nació viable.

Artículo 244. Si el marido está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser planteada por su tutor. Si éste no la ejercita, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre dentro del plazo de seis meses, que se contará desde el día en que legalmente termine la incapacidad.

Artículo 245. Cuando el marido afectado de sus facultades mentales haya muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que hubiera podido hacerlo el padre, pero dentro de los seis meses siguientes a la declaración de herederos.

Artículo 246. Excepto en el caso del artículo anterior, los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad del nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda. Si éste muere dentro del término hábil sin hacer la reclamación, los herederos tendrán sesenta días para demandar o excepcionarse, contados desde aquel día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que se vean turbados por aquél, en la posesión de la herencia.

Artículo 247. El marido podrá desconocer en cualquier momento el hijo nacido después de trescientos días de que, judicialmente o de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio, inexistencia o nulidad; pero la mujer, el hijo, o su tutor, pueden sostener, en tales casos, que el marido es el padre, demostrando el vínculo por medios de prueba de carácter biológico.

Artículo 248. Las cuestiones relativas a la paternidad del nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación, pero el hijo, o su representante legal podrán demostrar por vía de excepción que el vínculo biológico existe, convalidando la relación paterno-filial.

Artículo 249. Declarado nulo o inexistente el matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante la unión se consideran como hijos de matrimonio.

Artículo 250. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días de disuelto.

Artículo 251. El hijo de una mujer casada que legalmente se repute como descendiente del marido, no podrá ser reconocido como tal por otro hombre, sino cuando el marido lo haya desconocido, y se haya declarado que no es suyo por sentencia ejecutoriada.

Artículo 252. El desconocimiento de un hijo por parte del marido o sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. El desconocimiento practicado de otra manera no producirá efecto legal alguno.

Artículo 253. Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, sin haber demostrado que no estaba

embarazada, la filiación de los nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá por pruebas de carácter biológico.

Artículo 254. En el juicio de contradicción de paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien se proveerá de un tutor interino si fuese menor de edad.

Artículo 255. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que hayan adquirido de sus progenitores, estarán sujetas a las reglas comunes para la prescripción, aunque resulte falsa la filiación.

Artículo 256. Sobre el derecho a la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede disponerse de los derechos pecuniarios ya exigibles que deriven de la filiación legalmente adquirida.

CAPÍTULO III. DE LA LEGITIMACIÓN

Artículo 257. El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los habidos antes de su celebración, al igual que la inscripción del concubinato.

Artículo 258. Que los hijos gocen del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante su vigencia, haciendo el reconocimiento conjunta o separadamente, siempre y cuando medie sentencia ejecutoriada. Las mismas reglas se aplicarán en el concubinato registral.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Artículo 259. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad para contraer matrimonio. Aunque el reconocimiento sea posterior, éstos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres o se inició el concubinato registral.

Artículo 260. Pueden gozar de esta prerrogativa los hijos que hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes, y también los no nacidos si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está o estuviere encinta.

CAPÍTULO IV. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 261. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse por alguna de las formas siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el oficial del registro civil;

II. Por acta especial ante el mismo oficial;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa; y

VI. En el acta de matrimonio de los padres o en la solicitud para inscribir el concubinato, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes.

Artículo 262. El reconocimiento hecho en escritura pública, testamento o confesión judicial, será inscrito directamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 263. El reconocimiento no es revocable. Si se hizo por medio de testamento, la revocación de éste no afecta el reconocimiento de los hijos. Pueden hacer tal reconocimiento, los que tengan la edad para contraer matrimonio.

El menor de edad sólo puede reconocer a un hijo con el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez.

Artículo 264.- El reconocimiento hecho por persona menor de edad, es anulable, si se prueba que sufrió error, engaño o violencia, pero aun así deberán realizarse de oficio las pruebas biológicas previstas por este código.

Tal acción la deberá intentar hasta cuatro años después de haber alcanzado la mayoría de edad el reconociente.

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido, con tal de que esté concebido y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.

Artículo 265. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en este Código.

Artículo 266. Cuando lo hagan separadamente no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquella pueda ser identificada, a menos que se trate de hijos reconocidos previamente por uno de los padres.

Artículo 267. Cuando se viole la prohibición del artículo anterior, las palabras que contengan la identificación se testarán de oficio o a solicitud de parte interesada, por la autoridad o Notario Público que hayan fedatado el reconocimiento, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 268. El oficial del registro civil, el notario o cualquier otro funcionario autorizado que se nieguen a testar las palabras que identifiquen al otro progenitor, serán sancionados con la destitución del empleo o la pérdida del oficio y la inhabilitación para desempeñar otro, por un plazo que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 269. La mujer casada o concubina, podrá reconocer sin el consentimiento del marido o concubino al hijo habido antes de su matrimonio o concubinato, y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que el marido se oponga expresamente

Artículo 270. El marido o concubino podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o concubinato o durante éstos con otra mujer; y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que la esposa o concubina se oponga expresamente.

Artículo 271. El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni la persona menor sin el del que ejerza la patria potestad o la tutela. Si el reconocido es menor de edad, puede impugnar el reconocimiento en el plazo de dos años, contados a partir de su mayor edad, pero el padre puede reclamar ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas.

El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero o heredera que resulten perjudicados pueden contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

Artículo 272. Cuando la madre contradiga ante el oficial del registro civil el reconocimiento hecho sin su consentimiento, éste quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio.

Artículo 273. La persona que cuida o ha cuidado de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento

que otra persona haya hecho de éste dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

Artículo 274. En el caso a que se refiere el artículo anterior, no se podrá separar a la persona menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada por sentencia ejecutoriada, pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la pérdida de la patria potestad de la actora y pedir que se le otorgue la adopción en el mismo juicio, siempre que cumpla las condiciones previstas en este Código.

Artículo 275. No gozará de estas prerrogativas quienes tengan la custodia provisional del menor de edad.

Artículo 276. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia, fijando los derechos y obligaciones del otro progenitor. En caso de que no hicieren la designación, el juez de la competencia familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor de edad, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

Artículo 277. Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que convengan otra cosa o que el juez de lo familiar que conozca del asunto, a solicitud del padre no custodio y con audiencia del otro y del Ministerio Público, en su caso, decida por causas graves trasladarle la custodia, respetando los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación con el hijo.

Artículo 278. Se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento. Además, el oficial del registro civil tiene la obligación de informar y orientar al progenitor que presente al menor de edad para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando a las instituciones, a las que puedan acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria.

Artículo 279. En caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el Ministerio Público, en aquellos casos en donde no exista Procuraduría, este último podrá representar a la persona menor de edad en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Artículo 280. Tratándose de niños abandonados o expósitos, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Ministerio Público, según corresponda, iniciarán oficiosamente la investigación de la paternidad y, en su

caso, podrá ejercer la acción de pérdida de la patria potestad, siguiendo las disposiciones de la legislación procesal correspondiente, y las siguientes:

I. Dar vista al Ministerio Público y éste a su vez iniciar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para que determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor de edad; para lo anterior, se auxiliaran de la constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente; para ello, los resultados deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo de noventa días;

II. Proveer transitoriamente la guarda y custodia de la persona menor expósita, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, conforme a lo establecido en el artículo 418 de este Código; y,

III. Presentar al menor ante el oficial del registro civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como de la averiguación previa, para realizar el registro de su nacimiento.

Artículo 281. Una vez transcurridos los noventa días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad del menor de edad, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o el Ministerio Público; de conocerse quiénes son los padres, promoverán ante el juez de la competencia, la pérdida de patria potestad. De no encontrarse, se procederá como lo dispone la fracción III del artículo 280.

CAPÍTULO V. DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 282. Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente primario, con las formalidades que esta Ley exige, para efectos de inseminación post mortem.

Artículo 283. La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

Artículo 284. La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;

II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;

III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,

IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita

Artículo 285. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

Artículo 286. Las personas casadas no podrán donar esperma u óvulo artificialmente a madre portadora, ni a reclamar la progenitura, a no ser que obtuvieren el consentimiento de su cónyuge. Pero en el caso de que demandaren la paternidad o maternidad, no podrán recibir la custodia del producto de la inseminación, salvo por la incapacidad o muerte de la madre y siempre con la anuencia del cónyuge.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del instrumento de la maternidad subrogada debe ser indubitante y expresa. Los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Artículo 287. El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 288. Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

Artículo 289. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica, informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 290. El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano Mexicano;

II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;

III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;

IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el, bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,

V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

Artículo 291. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

Artículo 292. La mujer gestante, el padre y la madre subrogatorios, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados.

Artículo 293. Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

Artículo 294. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Estado, relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada gestante del nacido.

Artículo 295. El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres

subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

Artículo 296. También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Artículo 297. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen, de acuerdo a las disposiciones de este Código y los Códigos Civil y Penal vigentes.

CAPÍTULO VI. DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN

Artículo 298. La paternidad y maternidad de los nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En los casos de matrimonio o de concubinato, el nacimiento de los hijos puede inscribirse por uno sólo de los cónyuges, exhibiendo un acta de matrimonio o de concubinato reciente y protestando de decir verdad, que el vínculo continúa vigente. La inscripción así hecha, surtirá efectos legales en contra de ambos padres, salvo su derecho a impugnar la inscripción por la vía judicial.

Artículo 299. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido en matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Artículo 300. La maternidad extramatrimonial resulta del sólo hecho del nacimiento y la identidad del nacido, pero puede ser impugnada en los casos en que entre el menor y la madre no exista realmente un vínculo genético, salvo las disposiciones sobre reproducción asistida con autorización de los cónyuges.

La paternidad extramatrimonial se establece por el reconocimiento voluntario que haga de su hijo, o por una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad a cargo del demandado.

Para justificar la filiación, son admisibles los medios de prueba biológicos, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto a la madre, dentro del mismo procedimiento.

Artículo 301. En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ácido desoxirribonucleico o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre o madre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado.

El juez o tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva, pero también se presumirá la filiación cuando el demandado se niegue, a someterse a dicha prueba. En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica.

CAPÍTULO VII. DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD

Artículo 302. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Artículo 303. Si los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que cumplan veintidós años de nacidos

Si la pretensión se ha enderezado, después de la edad referida precedentemente o que sus pretendidos padres hayan muerto cuando el solicitante era mayor de edad, sólo dará mérito para determinar la verdad biológica e identidad con los padres, sin que puedan reclamarse los derechos derivados de la filiación y a que se refiere el artículo 308 de este Código.

Artículo 304. La investigación de la paternidad y maternidad de los nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas.

Para demandar, será principio de prueba, la imputación al demandado de una situación objetiva que vaya a ser acreditada en el proceso.

Artículo 305. Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial:

- I. El incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;
- II. El hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no se hubiera constituido todavía el concubinato;
- III. La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos;
- IV. La administración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores. La posesión de estado de los hijos se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el descendiente ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, proveyendo a su subsistencia, educación y sano esparcimiento y,
- V. Cualquier otra prueba a juicio del juez de lo Familiar

Artículo 306. Cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo anterior, o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la pericial genética, el juez podrá asignar alimentos provisionales al presunto hijo a cargo del demandado. En cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia definitiva.

Artículo 307. Por el reconocimiento o declaración de la paternidad o maternidad, el hijo entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

Artículo 308. El hijo reconocido por el padre o la madre, o por sentencia judicial, en su caso, tiene derecho:

- I. A llevar el primer apellido paterno o materno;
- II. A ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados;
- III. A percibir la porción hereditaria que le corresponda; y,
- IV. A las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo.

Artículo 309. En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos a partir de la presentación de la demanda, en la parte que le corresponda, además de los gastos y honorarios del juicio, erogados por la actora y el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.

En este caso el juez, de oficio, exigirá al condenado que garantice el pago de los alimentos futuros o, en su defecto, ordenará el embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 310. Está permitido a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo o hija a una mujer casada, a no ser que se deduzca de una sentencia ejecutoriada.

El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

TÍTULO NOVENO. DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad.

Artículo 312. Los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además acredite lo siguiente:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma;
- III. Que el adoptante sea persona apta para adoptar; y,
- IV. Toda resolución o medida que se dicte por los Tribunales en relación con los niños adoptados, se hará tomando en cuenta el interés superior de éstos.

Artículo 313. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el

requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 314. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 315. El o los interesados en adoptar, deberán acreditar los siguientes requisitos:

I. Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II. Ser benéfica la adopción para el adoptado;

III. Su idoneidad previa valoración psicológica y socioeconómica, y adecuadas para adoptar;

IV. Buena salud de los adoptantes;

V. Acreditar el matrimonio, concubinato o ser mayor de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos;

VI. Declarar su origen étnico, religión, historia médica, salvo el caso de expósito o abandonado. Lo anterior para efectos de ubicación preferente del adoptivo con gente de su misma idiosincrasia y para la atención puntual de su salud; y,

VII. Haber sido aprobadas las cuentas de la tutela, si se tratare de adoptar a un pupilo.

Artículo 316. El estudio para justificar las fracciones I, II, III y IV, del artículo 315, podrá ser realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o las instituciones que a juicio del juez sean suficientes.

Artículo 317. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 318. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 319. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 320. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 321. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V. Las instituciones de asistencia social, públicas o privadas, que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Artículo 322. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Artículo 323. Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 324. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Artículo 325. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 326. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

CAPÍTULO II. DE LA ADOPCIÓN

Artículo 327. La adopción, es el vínculo jurídico y familiar que existe entre el adoptante y el adoptado semejante al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Artículo 328. La adopción es irrevocable y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 329. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 330. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 321 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 331. Tratándose de la adopción, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los acontecimientos de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial.

I. Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio; y,

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuera persona menor de edad se requerirá petición de su representante legal.

Artículo 332. También pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Artículo 333. Cuando se han cumplido cabalmente las obligaciones de protección, afecto, cuidado de la salud y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su caso, el Juez de Primera Instancia decretará la adopción, aunque la persona menor de edad haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 334. Los adoptantes tendrán el deber de informar al adoptivo, sobre la forma de advenimiento de éste a su familia.

Artículo 335. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, debe consentir en la adopción, cuando el menor de edad o los menores de edad que se pretendan adoptar, se encuentren por cualquier medio bajo su cuidado, y existan las circunstancias siguientes:

- I. No haya quien ejerza la patria potestad o tutela sobre los mismos;
- II. Habiendo quien debiera ejercer la patria potestad, haya sido declarada su pérdida mediante sentencia ejecutoriada; y,
- III. Se trate de menores de edad expósitos o abandonados por más de tres meses consecutivos.

CAPÍTULO III. DE LA CUSTODIA FAMILIAR PREADOPTIVA

Artículo 336. Por custodia familiar preadoptiva se entiende al período previo de convivencia del menor de edad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que el niño, viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y, para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos, pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares.

Lo mismo se aplicará en cuanto a las personas acogidas por un matrimonio o concubinato.

Artículo 337. La casa de asistencia social pública o privada que tenga acogido a un menor de edad por su estado de desamparo más de tres meses y ha elevado la solicitud judicial de pérdida de la patria potestad o de adopción, lo podrá dar en custodia familiar preadoptiva, que se formalizará ante el juez a petición de quien acogió al infante, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, excepto el consentimiento de los que ejercen la patria potestad, y hayan sido seleccionados mirando el interés superior del niño.

Artículo 338. Cuando las personas que ejercen la patria potestad de un niño, lo entreguen voluntariamente a una institución social pública o privada, o no se conozca el nombre de sus progenitores no se requerirá que transcurra el tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 339. La casa de asistencia pública o privada podrá formalizar, asimismo, una custodia familiar preadoptiva cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor de edad a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 340. El desarrollo de la custodia familiar preadoptiva será vigilado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y en caso de anomalías las pondrá del conocimiento al juez para que dicte las medidas de protección necesarias; lo relativo a administración de bienes, si los hubiera, se aplicarán las reglas de la tutela.

Artículo 341. La custodia familiar preadoptiva cesa por resolución judicial, por haber concluido el plazo señalado por el juez o, por haberse consumado la adopción.

CAPÍTULO IV. DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 342. La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, la Ley General de Población y su Reglamento, el Código Civil Federal y este Código. La adopción internacional puede ser promovida por no nacionales, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Artículo 343. La adopción por extranjeros promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional, se regirá por lo dispuesto en este Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 344. El extranjero o pareja de extranjeros que no residan en México, están obligados a presentar su visa de visitante con fines de adopción. Además presentarán los pretendientes adoptantes, la autorización de un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, hará un informe detallado sobre la identidad del pretendido adoptante, su adaptabilidad, medio escolar, familiar, social y desde luego sus necesidades particulares tales como su origen étnico, religioso y cultural y a fin de que la colocación en adopción, resulten para el adoptado de supremo beneficio, así como las condiciones idóneas de los que pretenden adoptar.

Artículo 345. Los consentimientos especialmente el de la madre, será receptado con posterioridad al nacimiento del niño, y después de haberse informado y asesorado a ésta, de las consecuencias y efectos de dicho asentimiento, sobre todo en lo inherente al rompimiento de todo vínculo biológico y jurídico entre el

niño y la familia consanguínea. Estas voluntades deberán constar por escrito, emitidos libremente y sin que medie pago o compensación, ni haberse revocado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán recabar la autorización necesaria tanto para la salida del infante, como para la entrada en el país de recepción del adoptado.

Artículo 346. También exhibirá la autorización otorgada por las autoridades del país de los adoptantes, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona menor, además de garantizarle la protección de sus leyes.

Los adoptantes quedan en la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor, al juez de la adopción o al consulado mexicano en su país.

Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretendientes adoptantes.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se entregará copia debidamente autenticada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que gestione ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la certificación y validación de la adopción efectuada.

TÍTULO DÉCIMO. DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 347. La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, respetando su dignidad humana; así como para la correcta administración de sus bienes.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. Cada uno de los ejercitores de la patria potestad debe evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en el niño, rechazo o rencor hacia el otro progenitor.

Artículo 348. Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

Artículo 349. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 350. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este Código, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 351. En caso de separación de los que ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 352. En la familia, los descendientes y los ascendientes tienen el deber de honrarse, respetarse y protegerse mutuamente, sin importar el sexo, la edad, la condición o el estado familiar. Es deber de los ascendientes inculcarles a los descendientes, el respeto a la patria, al estudio, al trabajo, al medio ambiente y a los seres vivos, desarrollándoles el espíritu de solidaridad social; así como el deber de obediencia a las normas jurídicas vigentes que les sean aplicables.

Artículo 353. Mientras se plantea y decide judicialmente, la asignación de la patria potestad entre los abuelos paternos o maternos, estos últimos ejercerán en forma automática la representación de sus nietos, de manera provisional, a partir de la muerte de los padres, o desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que éstos pierdan la patria potestad sobre sus hijos. Siempre a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor de edad o incapacitado.

Artículo 354. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 355. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 356. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Artículo 357. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 358. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 359. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir, no implica infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de este Código.

Artículo 360. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de quien o quienes ejerzan aquel derecho.

En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

CAPÍTULO II. DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 361. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 362. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, por escrito que se ratificará ante Juez o Notario Público; pero el designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos de dominio de la administración.

Artículo 363. Las personas que ejerzan la patria potestad, representarán indistintamente a los hijos en juicio; pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 364. En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, lo denunciarán al juez correspondiente para que éste les designe un tutor que les represente en cada caso.

Artículo 365. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo; y,
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 366. Los bienes que adquiera por su trabajo pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 367. En los bienes que adquiera por cualquiera otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 368. Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 369. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 370. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 371. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo I, del Título Sexto, Libro Primero de este Código y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; y,
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 372. Los que ejerzan la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al hijo, ni contraer deudas que obliguen a éste, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 373. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 374. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas:

- I. Derogada;

II. Por la mayoría edad de los descendientes;

III. Por la pérdida de la patria potestad; y,

IV. Por renuncia.

Artículo 375. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 376. Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 377. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría (sic) edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 378. En los bienes muebles e inmuebles transmitidos al descendiente por donación o testamento, se puede estipular que no sean administrados o usufructuados por los padres. En este caso, si no se designa al administrador, se nombrará un tutor especial encargado de esos bienes, que podrán recibir hasta la mitad del usufructo que les corresponderían a los titulares de la patria potestad.

CAPÍTULO III. DE LA TERMINACIÓN, PERDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 379. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Derogada;

III. Por mayoría edad del hijo; y,

IV. Por la adopción del hijo.

Artículo 380. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

I. Cuando el que la ejerce sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

- II. Cuando el que la ejerza incurra en conducta de violencia familiar previstas en los artículos 231 y 232 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza;
- III. Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de tres meses. Cuando el hijo se encuentre acogido en una institución de asistencia social, sea pública o privada, bastará que hayan transcurrido más de cuatro meses;
- IV. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;
- V. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave;
- VI. Cuando se explote al menor de edad obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrar o de recibir algún otro beneficio;
- VII. Cuando se incumpla con el deber irrenunciable de otorgar alimentos a los hijos por más de tres meses sin causa justificable, considerando el interés superior del niño para lograr un desarrollo pleno;
- VIII. En los casos que por ministerio de ley un menor de edad que por dos o más ocasiones haya tenido que ser ingresado nuevamente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la comisión de un hecho delictivo cometido en su agravio por quien ejerce la patria potestad, existiendo compromiso debidamente ratificado de no reincidir en dicha conducta;
- IX. Cuando haya dependencia por alcohol, estupefacientes o psicotrópicos u otras formas graves de fármaco-dependencia y se rehúse al tratamiento, comprometiendo la salud, la seguridad o la integridad de los menores de edad; y,
- X. Cuando el que la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter psiquiátrico, probado por personal calificado y se rehúse al tratamiento, comprometiendo la salud y el adecuado desarrollo del menor.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor de edad, el juez en la misma sentencia, deberá tomar las medidas preventivas respecto de los demás menores de edad sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

Los tribunales pueden modificar el ejercicio de la patria potestad si quien la desempeña trata a los que estén en ella con excesiva severidad, no los educa y en los casos de violencia familiar o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

Artículo 381. La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en los artículos 231 y 232 de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 382. Los ascendientes que pasen a segundas nupcias, no pierden por este hecho la patria potestad.

Artículo 383. El nuevo cónyuge no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

Artículo 384. La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma; y,
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 385. En los casos de suspensión de la patria potestad, el juez determinará el plazo de la misma, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado y el infractor se haya rehabilitado.

Artículo 386. La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla, sólo pueden excusarse cuando por su mal estado habitual de salud, no pueden atender debidamente a su desempeño.

Artículo 387. En el caso de familias recompuestas, en las que existan hijos menores de edad o mayores en estado de interdicción que formen parte de la nueva conformación familiar, los padres de origen aunque ejerzan la patria potestad sobre éstos; no deberán trastocar las prevenciones que en el hogar acuerden los padres afines, con miras a que se cumplan los roles indispensables que habrán de conseguir una sana convivencia.

La satisfacción alimentaria, para los hijos integrados de parte de los afines, no será motivo para trato diferenciado que deben dispensar a sus descendientes biológicos o adoptados.

CAPÍTULO IV. DE LA RESTITUCIÓN DE MENORES

Artículo 388. Cuando se sustraiga, traslade o retenga a un menor de edad de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, la restitución.

Se entiende por sustracción, traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de convivencia del menor de edad, y se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre, o bien que se realicen a través de la violencia física, moral o de forma dolosa.

Antes de solicitar la intervención de la autoridad judicial por la divergencia, tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, buscarán conseguir la restitución voluntaria del menor de edad.

Serán competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, la autoridad judicial de la residencia habitual del menor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquél se encuentre, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normativa; esta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en el Estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

Artículo 389. La solicitud de restitución incluirá:

- I. Nombre y fecha de nacimiento del menor;
- II. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor de edad y de la persona que lo ha sustraído o retenido;
- III. Los motivos para reclamar la restitución y la información disponible para localizarlo;
- IV. Documento que acredite el derecho de custodia; y,
- V. Certificación expedida por autoridad competente en donde el menor de edad tenga su residencia habitual, tomando en cuenta si la sustracción es nacional o internacional.

Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas necesarias para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente. Dicha solicitud deberá ser resuelta en un plazo de cuarenta y cinco días.

Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios de apremio que la Ley previene.

Artículo 390. En los casos de oposición de la persona que retenga al menor de edad, se tramitará sumariamente, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dicten, para que no sea trasladado a otro lugar en donde se le hubiere localizado y asegurado.

Cuando la sustracción, traslado o retención haya ocurrido en un período menor a un año, la autoridad competente ordenará, con carácter de provisional, la restitución inmediata, sin sujetarse a mayores formalidades.

Transcurrido dicho plazo, la restitución será mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en consideración el interés superior del menor de edad y sin perjuicio del artículo anterior.

Artículo 391. La restitución por la autoridad judicial podrá ser negada cuando sea manifiestamente violatoria del orden público del Estado requerido y sobre todo cuando se afecten garantías constitucionales. Tampoco procederá la restitución, cuando:

- I. Las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del menor de edad, no ejercieren efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención; o,
- II. Existiere un grave riesgo de que la restitución pudiera exponerle a un peligro físico o psicológico o lo ponga en una situación de peligro.

La autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del menor de edad, a su juicio, la edad y madurez lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones.

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales y administrativas para diligenciar la restitución del menor en cualquier momento. Las decisiones que éstas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 392. Para los efectos de este Capítulo:

- I. El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor de edad y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecidos para esta institución; y,
- II. El derecho de convivencia comprenderá el derecho de llevar al menor de edad, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

La restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad a su normatividad, según sea su naturaleza y el lugar de traslado ilegítimo de un menor de edad.

Las autoridades que intervengan en estos procedimientos no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la perturbación de sus derechos de custodia o de convivencia, en los casos de sustracción, traslado o retención de un menor de edad de manera ilegal.

Artículo 393. La restitución de menores de edad por parte de la autoridad judicial, tiene como efecto obtener su recuperación y aseguramiento, dejándose a salvo los derechos de los interesados para promover las acciones correspondientes, sobre todo cuando haya resolución judicial firme sobre la custodia del tribunal requirente.

Cuando se transgreda el derecho de convivencia con un menor de edad, se aplicarán las disposiciones anteriores.

La persona que haya sustraído, retenido o trasladado indebidamente a un menor de edad de su residencia habitual, perturbando los derechos de custodia o de convivencia, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

Deberá asegurarse el ejercicio y disfrute pacífico de la protección del derecho de visita y convivencia hacia los menores que se encuentren en el territorio nacional, procediendo de acuerdo con lo previsto en tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

En caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encuentre en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la Ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA TUTELA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 394. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores de edad a las modalidades de que habla el último párrafo del artículo 347 de este Código.

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 395. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y,

II. Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedad reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla.

Artículo 396. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 397. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el juzgado y las que integren los Consejos Locales de Tutela; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 398. El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 399. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez,

quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 400. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligadas a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena de uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de multa.

Los oficiales del registro civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 401. La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 402. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 403. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos de la fracción II del artículo 395 de este Código, estará sujeta a la tutela aplicable a los menores de edad, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse esta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Los hijos menores de edad de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

El cargo de tutor para las personas referidas en la fracción II del artículo 395 de este Código, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras tiene tal calidad de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Esta interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 404. El juez de primera instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, siempre con intervención del Ministerio Público, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO II. DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 405. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, tiene derecho, aunque fuere menor de edad, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del póstumo.

El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 406. El que en su testamento, aunque sea un menor de edad, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 407. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 399 de este Código.

Artículo 408. El padre que ejerza la tutela del hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 409. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Lo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 410. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores de edad, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 411. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor de edad, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

CAPÍTULO III. DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 412. Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; y,
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 413. La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas y,
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 414. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor de edad hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO IV. DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

Artículo 415. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que vive en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 416. Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan descendientes que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo.

A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 413 de este Código, observándose en su caso lo que dispone el artículo 414 del mismo.

Artículo 417. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores de edad bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPÍTULO V. DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LAS ACOGIDAS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Artículo 418. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a la custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, al recibir expósitos o abandonados, darán vista al Ministerio Público, desempeñando la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 419. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 232 de este Código, tendrán la custodia de estos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

CAPÍTULO VI. DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 420. La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 413 de este Código; y,
- III. En los demás casos establecidos por la ley.

Artículo 421. El tutor dativo será designado por el menor de edad si ha cumplido dieciséis años. El juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobare las ulteriores designaciones que haga el menor de edad, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor de edad, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si el menor de edad no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público

Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor de edad por esa falta.

Artículo 422. Toda persona mayor de edad y capaz, puede designar al tutor que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, pudiendo en esta última hipótesis, designar al curador, en previsión de que pueda caer en interdicción por enfermedad mental, adicción a sustancias tóxicas o cualquier otra causa que le impida gobernarse, previa declaración judicial o ante Notario Público, siempre que no afecte el derecho del cónyuge a ejercer la tutela legítima, siguiéndose las mismas reglas para los tutores en general.

Artículo 423. A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso, tendrá por objeto el cuidado del menor de edad, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor de edad, y aun de oficio por el juez.

Artículo 424. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I. El Presidente Municipal del domicilio del menor de edad;
- II. Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor de edad;
- V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario; y,
- VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas, las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Artículo 425. Si el menor de edad que se encuentre en el caso previsto por el artículo 423 de este Código, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

CAPÍTULO VII. DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA SEPARACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

Artículo 426. No pueden ser tutores aunque estén anuentes a recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por cualquier otro delito infamante;

- VI. Los que no tengan oficio o modo lícito de vivir;
- VII. Los que al definirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, así como los oficiales del registro civil;
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; y,
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 427. Serán separados de la tutela:

- I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del incapacitado;
- III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 478 de este Código;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 59 de este Código; y,
- VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 428. No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 395 de este Código, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 427 de este Código.

Artículo 429. El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

En este caso, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 430. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguirse la condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPÍTULO VIII. DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 431. Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan setenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y,
- VIII. Los que por cualquier otra causa igualmente grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 432. Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le conceda la ley.

El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del plazo fijado por el Código de Procedimientos Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Si tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo, y si propone una sola se entenderán renunciadas las demás.

Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino.

Artículo 433. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 434. Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

CAPÍTULO IX. DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 435. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca o prenda; y,

II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda ante Ministerio Público; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria responsabilidad.

Artículo 436. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 438 de este Código; y,

IV. Los que acojan a un expósito, le proporcionarán alimentos y educación por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Los comprendidos en la fracción I de este artículo, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

En el caso de la fracción II de este artículo, luego que se realicen algunos créditos o derechos o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Artículo 437. La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 438. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 439. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la otra mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 440. Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en qué constituir hipoteca o prenda.

Artículo 441. Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme el artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 442. La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez; y,

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, a juicio de peritos.

Artículo 443. Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

El juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 444. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 442 de este Código, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Durante este tiempo, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien lo recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

Artículo 445. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas, deben promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél.

Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad y hasta de oficio el juez puede exigir esa información.

Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPÍTULO X. DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 446. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 418 de este Código.

El tutor no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, o se afiance el manejo de los bienes del menor o del incapacitado, cuando proceda. Sin embargo, ningún extraño podrá rehusarse a tratar con él, alegando la falta de curador.

Artículo 447. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del plazo que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El plazo para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, de reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y,

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

Artículo 448. Los gastos de alimentación y educación del menor de edad deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor de edad, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 449. El tutor destinará al menor de edad a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor de edad, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

Si el que tenía la patria potestad sobre el menor de edad lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor de edad, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 450. Si las rentas del menor de edad no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible sujetará a las rentas de éstos los gastos de alimentación.

Artículo 451. Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor de edad a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 452. El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 447 de este Código, está obligado a presentar al juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la

persona sujeta a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Para la seguridad, alivio y mejoría de estas personas, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 453. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 454. Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

El tutor está obligado a inscribir en el inventario, el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Los bienes que el incapacitado adquiere después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 447 de este Código.

Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 455. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor de edad mismo, antes o después de la mayor edad y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 456. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Lo dispuesto no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 457. Si el padre o la madre del menor de edad ejercían algún comercio o industria, el juez con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 458. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido lo equivalente a cuarenta días de salario mínimo vigente en el Estado, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

Si para hacer tal imposición dentro del término señalado, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados, pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.

Mientras que se hacen las imposiciones, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto.

Artículo 459. Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor de edad, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

Artículo 460. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras no se haga la inversión, se observará lo dispuesto en el artículo 363 de este Código.

Artículo 461. La venta de bienes raíces del menor de edad es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo ni obligarlo solidariamente.

Artículo 462. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 463. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

Artículo 464. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

Artículo 465. Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 466. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Cesa la prohibición respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 467. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 468. El tutor no puede:

I. Aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia;

II. Sin autorización judicial no puede recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato;

III. Dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previo el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 516 de este Código. El arrendamiento hecho así, subsistirá por el tiempo convenido aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años; y,

IV. Hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 469. El tutor tiene, respecto del menor de edad, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 359 de este Código.

Artículo 470. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 471. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes del incapacitado, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 472. Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador; y,

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas o los parientes del incapacitado.

Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 465 de este Código, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459 de este Código.

Artículo 473. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores de edad.

Artículo 474. En caso de maltrato, negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 475. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

Artículo 476. En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Si los bienes del incapacitado tuvieran un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus eventos.

Artículo 477. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiere recibido, si contraviniera lo dispuesto en el artículo 59 de este Código.

CAPÍTULO XI. DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 478. El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo.

La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.

Artículo 479. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 480. El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados

desde que tuvo noticia del derecho del incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 481. Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 482. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor de edad si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 483. Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

Artículo 484. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en el desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 485. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor de edad; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que lo reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 486. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este término hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 487. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 488. Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo mayor de edad, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

CAPÍTULO XII. DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 489. La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y,
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CAPÍTULO XIII. DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 490. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, en la última cuenta aprobada.

La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Artículo 491. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer:

Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Artículo 492. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del plazo designado por la Ley; y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 493. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor de edad o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vigentes las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 494. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, quedará obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 495. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 496. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los plazos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

CAPÍTULO XIV. DEL CURADOR

Artículo 497. Todas las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 418 y 423 de este Código.

En todo caso en que se nombre al menor de edad un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se haya impedido.

También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 399 de este Código.

Artículo 498. Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá respecto de los curadores.

Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 499. Los comprendidos en el artículo 421 de este Código designarán por sí mismos al curador con aprobación judicial.

El curador de todas las demás personas sujetas a tutela será nombrado por el juez.

Artículo 500. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, y

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

El curador que no llene los deberes prescritos en este artículo, será responsable de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

El Curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 501. En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador; cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

CAPÍTULO XV. DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELAS Y DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 502. En cada Municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Artículo 503. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los jueces, una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del juez los incapacitados que carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 447 de este Código; y,

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 504. Sólo los jueces de primera instancia de lo familiar y los del ramo civil en los distritos judiciales donde no hayan juzgado de lo familiar, son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela.

Ejercerán vigilancia sobre el conjunto de actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas la transgresión de sus deberes.

Artículo 505. Mientras que se nombre tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LA INTERDICCIÓN

CAPÍTULO I. DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Artículo 506. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 447 de este Código.

Artículo 507. Derogado.

Artículo 508. La nulidad antes prevista, sólo puede ser alegada como acción o como excepción por el mismo incapacitado o por sus representantes o por él mismo cuando haya salido de su incapacidad, pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores.

Artículo 509. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 510. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que habla el artículo 506 de este Código, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 511. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

CAPÍTULO II. DE LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 512. Derogado.

Artículo 513. Derogado.

Artículo 514. Derogado.

Artículo 515. Derogado.

Artículo 516. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LA AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 517. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos familiares, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 518. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un plazo que no bajará de un mes, ni pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 519. Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos, de aquéllos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se haya tenido noticias de él.

Artículo 520. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público, en su caso, podrá solicitar al juez familiar del domicilio el ausente, que se les nombre un tutor dativo.

Artículo 521. Se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que residan en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; y,

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo de los varios que hubiere.

Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 522. Si cumplido el plazo del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. El nombramiento se hará, siguiendo el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 523. Lo mismo se hará, cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

Artículo 524. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 525. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario o al representante; más si no estuvieren conformes, el juez nombrará a la persona más apta.

Artículo 526. A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será el representante del heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 527. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de los mismos, debiendo prestar la caución correspondiente dentro del plazo de un mes o, en su defecto, se nombrará otro representante, a menos de que se trate del cónyuge de una sociedad conyugal.

Artículo 528. Para los efectos del artículo anterior se considera caución, lo estipulado en el artículo 435 de este Código.

Artículo 529. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Artículo 530. Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la Tutela.

Artículo 531. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 532. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente; y,
- IV. Con la posesión provisional.

Artículo 533. Cada año, en el día en el que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, señalándole que se ha cumplido el plazo que señalan los artículos 536 y 537 de este Código.

Artículo 534. Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, conforme al artículo 519 de este Código.

Artículo 535. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al

representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 475, 476 y 477 de este Código.

CAPÍTULO II. DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 536. Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 537. En el caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Salvo lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 561 del presente Código.

Artículo 538. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de dos años.

Artículo 539. Pasado un año que se contará del modo establecido en el artículo 537 de este Código, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 541 de este Código, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 526 de este Código.

Artículo 540. Cuando el ausente dejare a la familia abandonada sin prever la satisfacción de la obligación alimentaria, se le suspenderá en los derechos de la patria potestad sobre quien la tenga, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

Artículo 541. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento público abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependan de la vida, muerte o presencia del ausente; y,
- IV. El Ministerio Público.

Artículo 542. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial "El

Estado de Sinaloa”, que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente; y las remitirá a los cónsules conforme al artículo 519 de este Código.

Artículo 543. Pasados tres meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia. Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones del artículo 542 de este Código y podrá, además, hacer investigación por los medios que el opositor mencione, y por los que el juez crea pertinente.

Artículo 544. La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está previsto respecto a los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada año, hasta que se declare la presunción de muerte.

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 545. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación que refiere el artículo 544 de este Código.

El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Los herederos testamentarios y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 546. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 547. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

En el caso del artículo 546 párrafo primero de este Código, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

En el caso del artículo 546 párrafo segundo de este Código, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 548. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 442 de este Código.

Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 549. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 492 de este Código, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de tal modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 442 de este Código.

Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 550. No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda; y,

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división ni administrador general.

Artículo 551. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las

cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del Título Décimo Primero de este Libro. El plazo señalado en el artículo 486 de este Código, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

Artículo 552. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 553. Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

CAPÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

Artículo 554. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, al menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

Artículo 555. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

Artículo 556. El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le corresponden hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Artículo 557. Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el Capítulo anterior.

Artículo 558. En el caso previsto en el artículo 553 de este Código, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

Artículo 559. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 560. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

CAPÍTULO V. DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

Artículo 561. Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de las personas que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Aplicará el caso del párrafo anterior, cuando exista la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, privación ilegal de la libertad u otro delito análogo, siempre y cuando previamente se haya iniciado una investigación por el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 562. Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme el artículo 545 párrafo segundo de este Código; los poseedores provisionales, darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados, entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Artículo 563. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieran heredar al tiempo de ella, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 553 de este Código, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Artículo 564. Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 565. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause

ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que según los artículos 553 y 564 de este Código debieran hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 566. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 567. La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte; y,
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 568. En el caso de la fracción II del artículo anterior los poseedores definitivos de los bienes que no sean parte del patrimonio familiar, serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 569. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, y surte los mismos efectos de los artículos 559 y 560 de este Código.

CAPÍTULO VI. EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

Artículo 570. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

Artículo 571. Si se defiere una herencia a la que sea llamada una persona declarada ausente o respecto de la cual se haya hecho la declaración de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma, de los bienes que reciban.

Artículo 572. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 573. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 574. Las personas que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa, tengan con él relaciones jurídicas.

Artículo 575. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 576. Por causa de ausencia no se suspenden los plazos que fija la ley para la prescripción y la caducidad.

Artículo 577. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS BIENES DE LA FAMILIA Y SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO. DE LA FAMILIA Y SU PATRIMONIO

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 578. Patrimonio Familiar, es una institución de interés público que tiene por objeto afectar el conjunto de bienes y derechos valorizables económicamente, para proteger financieramente a la familia a la que están afectos, para satisfacer las necesidades substanciales de los integrantes de la familia.

Artículo 579. Patrimonio de la familia, es la casa habitación familiar con el menaje necesario para su normal funcionamiento.

Artículo 580. Aprobada la constitución y efectuado el registro del patrimonio, los bienes que queden afectos del mismo, serán inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a gravámenes ni embargo, salvo los casos siguientes:

I. Los provenientes por adeudo al fisco siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio; y,

II. De alimentos que deban ministrarse por resolución judicial, podrá embargarse únicamente el cincuenta por ciento de los frutos del patrimonio.

Artículo 581. Son objeto del patrimonio de familia:

I. La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construida, y que se adquirió en propiedad por el jefe o jefa de la familia o por alguno de sus miembros;

II. En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, la parcela y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.

III. Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar;

IV. Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, la maquinaria, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;

V. Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficios a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de familias que dependen económicamente del trabajo profesional, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritos, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia; y,

VII. El vehículo automotor que sea necesario para el transporte y desarrollo de las actividades familiares o de trabajo.

Artículo 582. Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenecerá a la familia beneficiaria. El número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familia, que sólo tendrán derecho de habitar la casa, siendo tal facultad intransmisible.

Artículo 583. Los beneficiados de los bienes destinados al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere; por el que lo constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 584. El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio de familia, es por la cantidad que resulte de multiplicar el factor cuarenta y un mil por el salario mínimo general diario vigente en la región, en la época en que se constituya el

patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Artículo 585. El patrimonio familiar podrá establecerse:

- I. Por los padres, conjunta o separadamente; y en defecto de ambos, por el ascendiente que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges o concubinos sobre sus propios bienes;
- III. Por el pariente de cualquier grado; que ministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales, siempre que hayan formado una familia; y,
- V. Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a los menores de edad o incapaces.

Artículo 586. Para constituir el patrimonio de familia, se hará por escrito al juez competente o ante Notario Público del domicilio señalado con toda precisión, los bienes inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 587. Quien promueve, deberá comprobar lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación se hará con las constancias relativas al Registro Civil;
- IV. El parentesco, matrimonio o concubinato entre los miembros de la misma familia;
- V. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y,
- VI. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no exceda del fijado en el artículo 584 de este Código. Tal valor se comprobará por el Catastro o prueba pericial.

Artículo 588. Satisfechos los requisitos exigidos en el precepto que precede, el juez o Notario Público harán contar la constitución del patrimonio y ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 589. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse el patrimonio para llegar a ese valor, siguiendo el trámite fijado para ese efecto.

Artículo 590. Cuando haya peligro de que el deudor alimentario pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración, podrán exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público.

Artículo 591. Para favorecer la formación del patrimonio de familia, las autoridades competentes venderán a las personas con capacidad legal para constituirlo, y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado y sus municipios que no estén destinados a un servicio público o de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno Estatal, adquiera por expropiación o compra; y,
- III. Los inmuebles propiedad del Gobierno Estatal, que adquiera para dedicarlos a formar el patrimonio familiar.

Se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Hecha constar la constitución del Patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 588 de este Código.

La constitución del Patrimonio de la Familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 592. Siempre el valor de los terrenos mencionados así como la forma de pago, se fijarán acordes a la capacidad económica de la familia interesada.

Artículo 593. El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes señalados en el artículo 591 de este Código, justificará, además:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Desempeñar actualmente algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Demostrar el promedio de sus ingresos, que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; y,
- IV. Que carece de bienes inmuebles. Si se probare con posterioridad lo contrario, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Constituido el patrimonio familiar, los cónyuges, concubinos y las personas a quienes tienen la obligación de darles alimentos, tienen obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El juez familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 594. Aún cuando fallezca el autor del patrimonio de la familia, éste no podrá liquidarse a nadie en particular, persistiendo en tanto subsistan hijos menores de edad, incapacitados o el cónyuge supérstite no contraiga matrimonio, esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes.

CAPÍTULO II. DISMINUCIÓN DE LOS BIENES DE LA FAMILIA

Artículo 595. Pueden disminuirse los bienes del patrimonio familiar:

- I. Por convenir de los integrantes si se demuestra que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, ante el juez o Notario Público; y,
- II. Cuando por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor del máximo establecido en este Título.

Artículo 596. Siempre será oída la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la constitución, disminución o extinción de los bienes del patrimonio de la familia.

Artículo 597. Las anotaciones en el Registro Público concernientes al patrimonio de familia, serán hechas sin costo alguno para los interesados.

CAPÍTULO III. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 598 El patrimonio de familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de explotar por su cuenta y por dos años consecutivos
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; y,
- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 591, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Aun cuando fallezca el autor del patrimonio de la familia, éste no podrá liquidarse, hasta en tanto subsistan los menores incapacitados, cónyuge sobreviviente o concubina en su caso, y no tengan bienes suficientes.

Artículo 599. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo 598, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 600. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el último párrafo del artículo 593 de este Código, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 601. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 602. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 603. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

Artículo 604. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Artículo 605. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Artículo 606. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Artículo 607. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

Artículo 608. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren el derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 609. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.

Artículo 610. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

Artículo 611. El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda.

Artículo 612. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de Notario Público, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos dentro del plazo de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de ocho días se pierde el derecho de preferencia. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Artículo 613. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho de preferencia, se elegirá al que represente la mayor porción en la herencia, y si los fragmentos son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Artículo 614. El derecho concedido en el artículo 612 de este Código, cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

TÍTULO TERCERO. DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO

CAPÍTULO I. DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Artículo 615. Testamento es un acto revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y sus derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Artículo 616. El testamento es un acto personalísimo que no puede desempeñarse por mandatario.

Artículo 617. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 618. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Artículo 619. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de personas, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de éstas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 652 de este Código.

Artículo 620. El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección, de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deben aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Artículo 621. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Artículo 622. Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

Artículo 623. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En el caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Artículo 624. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Artículo 625. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

CAPÍTULO II. DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

Artículo 626. Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Artículo 627. Están incapacitados para testar:

- I. Las personas que no han cumplido catorce años de edad; y,
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Artículo 628. Es válido el testamento hecho por un incapaz natural en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Artículo 629. Siempre que un incapaz natural pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos especialistas para que examinen al enfermo en su presencia y dictaminen acerca de su estado mental, pudiendo hacer cuantas preguntas estime pertinentes el juzgador, para cerciorarse de su capacidad para testar.

Artículo 630. Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento.

Artículo 631. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 632. Firmarán el acta, además del Notario Público y de los testigos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa, que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento.

Artículo 633. Para juzgar la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer testamento.

CAPÍTULO III. DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

Artículo 634. Todas las personas tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública; y,
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 635. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 636. Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 637. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o al cónyuge o persona con quien el testador hubiere vivido maritalmente, o a los padres, hijos o hermanos de éstos;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, o contra alguna de las otras personas mencionadas en la fracción anterior, denuncia o acusación por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si el acusador o denunciante fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano del testador, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueran solo de madre o solo de padre, cónyuge o concubino. Se aplicará también lo dispuesto en esta fracción, aunque el acusador o denunciante no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano del autor de la herencia, si la acusación es declarada infundada;

III. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus descendientes, de su cónyuge, persona con quien hizo vida marital;

IV. El padre y la madre respecto del hijo expuestos por ellos;

V. Los padres que abandonaren a sus hijos, los prostituyeren, o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VI. Los parientes o concubinos del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieran cumplido;

VII. Los parientes o concubinos del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no lo protegieron o por lo menos no lo hicieron recoger en establecimientos de beneficencia;

VIII. El que usare violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

IX. El que conforme al Código Penal vigente, fuere culpable de delitos contra el estado familiar del infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentare perjudicar con esos actos; y,

X. El cónyuge del autor de la sucesión, que teniendo el deber de darle alimentos, no la hubiera satisfecho.

XI. Derogada.

Artículo 638. También son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, las personas que hayan sido condenadas por un delito intencional en contra del autor de la sucesión, sin importar la sanción impuesta.

Artículo 639. Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo 637 de este Código, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada improcedente.

Artículo 640. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresan los artículos 637 y 638 de este Código perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración o por hechos indubitables.

Artículo 641. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobrará si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o

revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 642. En los casos de intestados, los descendientes del incapaz de heredar conforme a los artículos 637 y 638 de este Código heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 643. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor de edad, los tutores y los curadores a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 644. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor de edad, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 637 de este Código.

Artículo 645. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, o la persona con quien vivía maritalmente, los ascendientes, descendientes y hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueran solo de madre o solo de padre del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 646. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubino, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, no podrán ser legatarios o herederos por testamento, de las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

Artículo 647. La prohibición anterior, procede aun cuando no lo hayan asistido durante su última enfermedad, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Artículo 648. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar por este medio el Notario Público y los testigos que hayan intervenido en aquél, así como sus ascendientes, descendientes, cónyuge o concubino.

Artículo 649. Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las

respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 650. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 651. La herencia o legado que se deje a un establecimiento público imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno del Estado los aprueba.

Artículo 652. Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres en general, se entenderán hechas a favor de la Beneficencia Pública en el Estado. Las hechas a favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes federales de la materia.

Artículo 653. Por renuncia o remoción de su cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados tutores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 654. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 655. Las personas llamadas por el juez para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Artículo 656. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 657. Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 658. El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Artículo 659. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

Artículo 660. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

Artículo 661. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 662. A excepción de los casos comprendidos en las fracciones VIII y IX del artículo 637 de este Código, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley.

Artículo 663. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Artículo 664. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados dos años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 665. Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

Artículo 666. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Artículo 667. Las condiciones impuestas a los herederos y a los legatarios, en lo que no esté prevenido en este Capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 668. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla.

Artículo 669. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, se tiene por no puesta.

Artículo 670. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.

Artículo 671. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 672. La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquieran el derecho a la herencia o al legado y lo transmitan a sus herederos.

Artículo 673. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará convenientemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

Artículo 674. Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla; pero aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Artículo 675. La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario hayan prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Artículo 676. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

Artículo 677. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.

Artículo 678. Cuando la condición fuera casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo vivo o muerto el testador, si éste no hubiera dispuesto otra cosa.

Artículo 679. Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por no cumplida, más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 680. La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Artículo 681. Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión.

Artículo 682. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, al menos, que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 683. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

Artículo 684. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 673 de este Código.

Artículo 685. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquél día.

Artículo 686. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Artículo 687. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Artículo 688. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Artículo 689. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDEN DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

Artículo 690. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de edad, respecto a los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte. Salvo lo dispuesto en el artículo 207 de este Código;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. A su cónyuge, si está imposibilitado para trabajar y carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el cónyuge supérstite, no forme un nuevo hogar por matrimonio o concubinato

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido sin impedimentos legales para contraer matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté incapacitado para laborar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fuera su cónyuge, el juez decidirá la preferencia al derecho a alimentos; y,

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados, mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen para subvenir a sus necesidades.

Artículo 691. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 692. No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que le falte para completarla.

Artículo 693. Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el artículo 690 de este Código y cesa ese derecho, tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 694. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 207 y 212 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Artículo 695. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 690 de este Código, se observarán las reglas siguientes:

I. Se ministrarán a los descendientes y al sobreviviente del matrimonio o del concubinato a prorrata;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos; y,

IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 696. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Artículo 697. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 698. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno, o a algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 699. No obstante lo dispuesto en el artículo 697 de este Código, el póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO VI. DE LA INSTITUCIÓN DEL HEREDERO

Artículo 700. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia, o sea incapaz de heredar.

Artículo 701. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Artículo 702. No obstante lo dispuesto en el artículo 666 de este Código, la designación del día en que deba comenzar a cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

Artículo 703. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Artículo 704. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

Artículo 705. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente, y a otros colectivamente, como si dijera: “instituyo por mis herederos a Petra y a Pablo y a los hijos de Francisco”, los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozcan de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 706. Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

Artículo 707. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Artículo 708. El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros atributos y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Artículo 709. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución.

Artículo 710. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Artículo 711. Si entre varias personas del mismo nombre o circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguna será heredera.

Artículo 712. Toda disposición en favor de personas inciertas o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPÍTULO VII. DE LOS LEGADOS

Artículo 713. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se registrarán por las mismas normas que los herederos.

Artículo 714. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

Artículo 715. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y la denominación que la determinaban.

Artículo 716. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos sino a los mismos legatarios.

Artículo 717. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 718. Los gastos necesarios para la cosa legada serán a cargo del legatario, salvo disposiciones del testador en contrario.

Artículo 719. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Artículo 720. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado.

Artículo 721. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptar los dos o repudiar el que quiera.

Artículo 722. El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 723. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Artículo 724. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

Artículo 725. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles, a no ser que el testador lo especifique.

Artículo 726. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Artículo 727. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hecha en el mismo predio.

Artículo 728. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

Artículo 729. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria.

Artículo 730. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial.

Artículo 731. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 732. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

Artículo 733. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 734. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 782 de este Código, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Artículo 735. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Artículo 736. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes;
- III. Legados de alimentos o de educación;
- IV. Legados de cosa cierta o determinada; y,
- V. Los demás a prorrata.

Artículo 737. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban.

Artículo 738. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Artículo 739. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Artículo 740. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Artículo 741. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepta la sucesión queda obligado a prestarlo.

Artículo 742. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Artículo 743. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Artículo 744. Si el heredero tiene la elección puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor.

Artículo 745. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

Artículo 746. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

Artículo 747. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el plazo que la señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Artículo 748. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Artículo 749. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

Artículo 750. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Artículo 751. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 752. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que deba entregarse.

Artículo 753. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Artículo 754. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio.

Artículo 755. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Artículo 756. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado.

Artículo 757. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Artículo 758. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Artículo 759. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado.

Artículo 760. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Artículo 761. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio.

Artículo 762. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado.

Artículo 763. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente.

Artículo 764. Lo dispuesto en el artículo 763, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, o al deudor principal.

Artículo 765. Si la cosa legada está dada en prenda o hipoteca, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 766. Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél. Cualquier otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 767. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia de pago, sino también a recuperar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a liberar al legatario de toda responsabilidad.

Artículo 768. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 763 y 764 de este Código.

Artículo 769. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

Artículo 770. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado.

Artículo 771. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora, no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Artículo 772. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 773. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título de crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Artículo 774. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad ya provenga ésta del mismo título, de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa.

Artículo 775. Los legados de que hablan los artículos 767 y 772 de este Código, comprenden los intereses que por el crédito o deuda, se deban a la muerte del testador.

Artículo 776. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Artículo 777. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores.

Artículo 778. El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca.

Artículo 779. En el caso del artículo 778, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos.

Artículo 780. Si el testador concede expresamente la elección al que debe pagar el legado de las cosas del género determinado puede escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda.

Artículo 781. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 779 y 780 de este Código.

Artículo 782. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie.

Artículo 783. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Artículo 784. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no lo hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Artículo 785. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Artículo 786. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Artículo 787. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Título Sexto, del Libro Primero, de este Código.

Artículo 788. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 789. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad, o termina una carrera o profesión.

Artículo 790. Cesa también el legado de educación, si el legatario, obtiene profesión u oficio con qué poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 791. El legado de pensión, sea cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Artículo 792. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.

Artículo 793. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos.

Artículo 794. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII. DE LAS SUBSTITUCIONES

Artículo 795. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuera la forma de que las revista.

Artículo 796. Los substitutos pueden ser nombrados conjuntamente o sucesivamente. El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

Artículo 797. Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; a no ser que el testamento

haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero.

Artículo 798. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 799. La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 800. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra, a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte, la propiedad o el usufructo a un tercero.

Artículo 801. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 635 de este Código, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Artículo 802. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

Artículo 803. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Artículo 804. La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Artículo 805. Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal el heredero o herederos, podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele. Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX. DE LA NULIDAD, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 806. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Artículo 807. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

Artículo 808. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede podrá, en cuanto cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario, será nula la revalidación.

Artículo 809. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Artículo 810. El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que usen la violencia y los medios que al efecto haya empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Artículo 811. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Artículo 812. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley. Un testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formalidades que establece este Código.

Artículo 813. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Artículo 814. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

Artículo 815. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Artículo 816. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Artículo 817. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Artículo 818. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; y,

III. Si renuncia a su derecho.

Artículo 819. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

TÍTULO CUARTO. DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 820. El testamento, en cuanto a su forma es ordinario o especial.

Artículo 821. El ordinario puede ser:

I. Público abierto;

II. Público cerrado;

III. Público simplificado; y,

IV. Ológrafo.

Artículo 822. El especial puede ser:

I. Privado;

II. Militar;

III. Marítimo; y,

IV. Hecho en el extranjero.

Artículo 823. No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los escribientes del notario que lo autorice;
- II. Los menores de catorce años;
- III. Los que no estén en su sano juicio;
- IV. Los ciegos, sordos o mudos;
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;
- VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubino o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficia a ella o a sus mencionados parientes; y,
- VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ante autoridad.

Artículo 824. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, el Notario Público, un intérprete nombrado por el mismo testador, así como los testigos cuando así lo exigiere la ley.

Artículo 825. Tanto el Notario Público como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se haya en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Artículo 826. Si la identidad del testador no pudiera ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario Público o por los testigos; en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Artículo 827. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Artículo 828. Se prohíbe a los Notarios Públicos y a cualquier otra persona que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa a los Notarios Públicos y de la mitad a los que no lo fueren.

Artículo 829. El Notario Público que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego de que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione y se le castigará con multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 830. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.

Artículo 831. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPÍTULO II. DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Artículo 832. Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante el notario y, cuando así lo solicite el testador o la ley así lo exigiese, ante uno o dos testigos que sepan leer y escribir.

Se requerirá siempre la participación de dos testigos instrumentales:

I. Si el testador es menor de edad;

II. Si el testador no sabe leer o escribir, no puede leer su testamento, o no puede firmar ni poner su huella digital;

III. Si el testador es enteramente sordo o ciego;

IV. Si el testador desconoce el idioma español;

V. Cuando el testador tenga noventa o más años de edad, a la fecha del otorgamiento de su testamento; y,

VI. Si el testador dicta su testamento en el lecho de su enfermedad. En este caso y en el de la fracción anterior, uno de los testigos deberá ser médico en ejercicio de su profesión, quien en el acto de otorgamiento del testamento certificará la capacidad y comprensión del testador.

Artículo 833. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario Público y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos, el instrumento asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 834. Todas estas formalidades serán indispensables para la validez del testamento, a excepción de la hora en que se elaboró el instrumento jurídico, salvo cuando exista otro testamento otorgado por la misma persona en el mismo día, mes y año.

Artículo 835. Si el testador no pudiere o no supiere escribir, firmará a su ruego uno de los testigos.

Artículo 836. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará uno de los testigos para que lo lea a su nombre.

Artículo 837. Cuando sea ciego el testador o no pudiera leer su testamento, se dará lectura al testamento dos veces: una por el Notario Público, como está prescrito en este Capítulo y otra en igual forma por uno de los testigos.

Artículo 838. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 824 de este Código. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo del Notario Público y el original se archivará en el apéndice correspondiente del Notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que deba concurrir al acto; hecha la traducción, se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido por el intérprete, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 839. Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Artículo 840. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario Público será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida del oficio.

En tratándose de la hora, sólo será causa de la suspensión temporal de su ejercicio, cuando exista otro testamento otorgado por la misma persona en el mismo día, mes y año.

CAPÍTULO III. DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Artículo 841. El Testamento Público Cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en el papel común.

Artículo 842. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

Artículo 843. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en

este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Artículo 844. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado o sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario Público en presencia de tres testigos.

Artículo 845. El testador, al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 846. El Notario Público dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores, esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario Público, quién, además, pondrá su sello.

Artículo 847. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 848. Si al hacer la presentación del testamento no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Artículo 849. Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.

El Notario Público hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión del oficio por tres años.

Artículo 850. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Artículo 851. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario Público ante tres testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 844, 846 y 933 de este Código.

Artículo 852. En el caso del artículo 851, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 848 y 849 de este Código, dando fe el Notario Público de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Artículo 853. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamento.

Artículo 854. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto y el Notario Público será responsable en los términos del artículo 840 de este Código.

Artículo 855. Cerrado y autorizado el testamento se entregará al testador y el Notario Público pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 856. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario Público incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Artículo 857. El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo General de Notarías.

Artículo 858. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador a quien se dará copia autorizada.

Artículo 859. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

Artículo 860. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Artículo 861. El poder para la entrega y extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Artículo 862. En cuanto el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario Público y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 863. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario Público y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 864. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de uno de ellos y el del Notario Público.

Artículo 865. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario Público, uno de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Artículo 866. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

Artículo 867. Cumplido lo prescrito en los artículos del 862 al 867, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Artículo 868. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Artículo 869. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 828 y 829 de este Código ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que corresponda conforme a este Código y al Código Penal vigente.

CAPÍTULO IV. DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Artículo 870. Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, al momento de la adquisición.

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 617 de este Código;

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1016, 1072 y demás relativos de este Código; y,

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO V. DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 871. Se llama Testamento Ológrafo al escrito de puño y letra del testador; o que conste en documento impreso por cualquier medio con la expresión al final, de puño y letra del testador, de que ese es su testamento, anotando por lo menos, el lugar y la fecha de su otorgamiento, y escribiendo luego su nombre y firma.

Artículo 872. Este testamento podrá ser otorgado por las personas mayores de edad.

Los extranjeros, podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 873. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 874. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en el anverso de cada hoja de ambos ejemplares su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Éste podrá poner en los sobres que contengan los

testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

Artículo 875. El depósito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se hará personalmente por el testador, quién se identificará ante él con documentación oficial con fotografía. En la parte exterior del sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará su nombre, el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por quien testa y en su caso, también por quien presentó el testamento, y por el encargado de la oficina. A la constancia se anexará copia de la documentación oficial con que se identificó el testador, o quien presentó el testamento para su registro.

Artículo 876. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que la persona... afirma contiene original su testamento ológrafo del cual, según afirmación de la misma persona, existe dentro de éste sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador o de quien presentó el testamento para su registro.

Artículo 877. Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la oficina del Registro Público de la Propiedad, el encargado de ella, deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito; o bien, el testador lo enviará al Registro Público con persona autorizada específicamente para esos efectos, debiendo constar esa autorización por escrito, con la certificación notarial de la identidad del testador y la ratificación de este respecto a su firma y contenido en el escrito de autorización.

Artículo 878. Hecho el depósito, el encargado del Registro Público de la Propiedad tomará razón de él, en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador, o al juez competente.

Artículo 879. En cualquier tiempo el testador tendrá derecho a retirar del archivo, personalmente o por medio de persona autorizada en los términos del artículo 877 de este Código, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en un acta que firmarán quien retira el testamento y el encargado de la oficina.

El acto de retiro del testamento, o la manifestación del testador de retirarlo implica la revocación del testamento, sin perjuicio de que el testamento se pudiera revocar por cualquier otro medio legal.

Artículo 880. El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 881. El que guarda en su poder la copia del duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticias de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad en que se encuentre el testamento que se lo remita.

Artículo 882. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que los contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 872 de este Código y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

Artículo 883. Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

Artículo 884. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Artículo 885. El encargado del Registro Público de la Propiedad no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se lo pidan.

CAPÍTULO VI. DEL TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 886. El Testamento Privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra el Notario Público a hacer el testamento;

II. Cuando en la población no haya Notario Público o alguna otra autoridad que conforme a la ley pueda actuar por receptoría;

III. Cuando aún habiendo Notario Público o quien actúe por receptoría, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra; y,

V. Cuando tengan por objeto bienes raíces cuyo valor no exceda del equivalente de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 887. Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Artículo 888. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

Artículo 889. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

Artículo 890. En los casos de suma urgencia bastarán dos testigos idóneos.

Artículo 891. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 832 al 840 de este Código.

Artículo 892. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Artículo 893. El testamento privado necesita, además, para su validez que se haga la declaración a que se refiere el artículo 896 de este Código, teniendo en cuenta la declaración de los testigos que firmaron u oyeron en su caso, la voluntad del testador.

Artículo 894. La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren de la muerte del testador y la forma de su disposición.

Artículo 895. Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción;
- V. El motivo por el que otorgó el testamento; y,
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Artículo 896. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo 897, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Artículo 897. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de dos, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

Artículo 898. Lo dispuesto en el artículo 897 se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Artículo 899. Sabiendo el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPÍTULO VII. DEL TESTAMENTO MILITAR

Artículo 900. Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en conflicto, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entreguen a los mismos un pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra.

Artículo 901. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en su caso, respecto de los prisioneros.

Artículo 902. Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 903. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él, desde luego, al jefe de la corporación quien dará parte en el acto a

la Secretaría de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 891 al 899 de este Código.

CAPÍTULO VIII. DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

Artículo 904. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes, pueden hacer testamento que surtirá efectos en el Estado, si se hizo con sujeción a las disposiciones establecidas en el Código Civil Federal.

Artículo 905. Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares del testamento, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la brevedad posible a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Estado, el cual hará publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

CAPÍTULO IX. DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO O FUERA DEL ESTADO

Artículo 906. Los testamentos hechos en país extranjero o fuera del Estado, producirán efectos en la entidad, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del lugar en que se otorgaron. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios Públicos o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el estado.

Artículo 907. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO. DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 908. La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y,

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Artículo 909. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 910. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forman la sucesión legítima.

Artículo 911. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y,

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Artículo 912. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Artículo 913. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 918 y 937 de este Código.

Artículo 914. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán en partes iguales. Salvo el caso de aquél que le hubiere procurado alimentos y cuidados al autor de la sucesión en los últimos años de su existencia, que obtendrá un tercio más de la porción que a cada uno debe corresponder.

Artículo 915. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Título Quinto del Libro Primero de este Código.

CAPÍTULO II. DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Artículo 916. Si a la muerte de los padres quedasen sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Artículo 917. Cuando concurren descendientes con el cónyuge o concubino que sobreviva a éste, les corresponderá la porción de un hijo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 922 de este Código. Lo dispuesto en este artículo se observará también, si el cónyuge o concubino que sobrevive concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 918. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará

tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Artículo 919. Si el cónyuge o concubino que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge o concubino y la otra a los ascendientes. Si sólo quedan descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponde se dividirá por partes iguales.

Artículo 920. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

Artículo 921. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

CAPÍTULO III. DE LA SUCESIÓN DE LOS CÓNYUGES

Artículo 922. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo deban corresponder.

Artículo 923. En el primer caso del artículo 922, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Artículo 924. A falta de hijos, si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Artículo 925. A falta de hijos o ascendientes, si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Artículo 926. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Artículo 927. A falta de hijos y de ascendientes el cónyuge o concubino sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes del autor de la herencia.

CAPÍTULO IV. DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

Artículo 928. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido sin impedimentos legales para contraer matrimonio durante ese lapso, conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el superviviente concurre con hijos que el autor de la sucesión hubiere procreado con persona distinta o con ella, se observará lo dispuesto en los artículos 922 y 923 de este Código;
- II. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad de los bienes que forman la sucesión;
- III. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta; y,
- IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, los bienes de la sucesión pertenecen al superviviente.

En los casos a que se refieren las fracciones I y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 922 y 923 de este Código, si el superviviente tiene bienes.

Artículo 929. Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin impedimentos legales para casarse y si la vida en común duró más de dos años, o por lo menos procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia, heredará como el cónyuge.

CAPÍTULO V. DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

Artículo 930. A falta de descendientes y de cónyuge o de concubina, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Artículo 931. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Artículo 932. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Artículo 933. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Artículo 934. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Artículo 935. Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento; ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El reconocedor tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

CAPÍTULO VI. LA SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES

Artículo 936. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Si hay hermanos de padre y madre o solo de padre o madre, aquéllos heredan doble porción de éstos.

Artículo 937. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 938. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe, por cabezas.

Artículo 939. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

CAPÍTULO VII. DE LA SUCESIÓN A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

Artículo 940. A falta de todos los herederos llamados en el Título Quinto, sucederá la beneficencia pública.

Artículo 941. La beneficencia pública, que sea heredera de bienes que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se venderán en subasta pública antes de hacerse la adjudicación; el precio que se obtuviere, se dividirá en partes iguales entre éstas.

TÍTULO SEXTO. DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGÍTIMAS

CAPÍTULO I. DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Artículo 942. Cuando a la muerte del marido la viuda pruebe haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del plazo de cuarenta días para que lo notifique a los que tengan a la herencia, un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 943. Los interesados a que se refiere el precedente artículo, pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez que tales medidas no afecten el pudor y la libertad de la viuda.

Artículo 944. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 942 de este Código, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez para que lo haga saber a los interesados. Éstos tienen derecho a pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico.

Artículo 945. Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su cónyuge, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 942 de este Código; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 944 del mismo.

Artículo 946. La omisión de la madre no perjudica la circunstancia de ser hijos de matrimonio, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 947. La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 948. Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 942 y 944 de este Código, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero, si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 949. La viuda no estará obligada a devolver los alimentos recibidos, aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 950. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 951. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 952. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

CAPÍTULO II. DE LA APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 953. La sucesión se abre en el momento en que se muere el autor de la herencia, y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 954. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 955. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.

Artículo 956. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años contados a partir del día en que se dé posesión de los bienes al albacea en el juicio sucesorio correspondiente, salvo los casos de que al interesado en el juicio sucesorio respectivo, se le hubieren dejado a salvo sus derechos y en cuyo caso empezará a contar a partir del día siguiente en que quede firme tal proveído. Este derecho será transmisible a los herederos.

CAPÍTULO III. DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 957. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 958. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus ascendientes o sus tutores, quienes podrán repudiarla por causas que perjudique a sus representados y con la autorización judicial.

Artículo 959. Ninguno de los cónyuges necesita de la autorización del otro para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será

aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia resolverá el juez.

Artículo 960. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

Artículo 961. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Artículo 962. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o la repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

Artículo 963. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

Artículo 964. Los efectos de la aceptación o la repudiación de la herencia, se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 965. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario Público, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Artículo 966. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Artículo 967. El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Artículo 968. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia.

Artículo 969. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia.

Artículo 970. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

Artículo 971. Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar a la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Artículo 972. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de

corporaciones de carácter oficial o de instituciones de asistencia privada, no pueden repudiar la herencia; las primeras, sin aprobación judicial previa audiencia del Ministerio Público y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la ley de la materia.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Artículo 973. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 974. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Artículo 975. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o la calidad de la herencia.

Artículo 976. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores.

Artículo 977. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Artículo 978. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Artículo 979. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 977 de este Código.

Artículo 980. El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tiene contra el que la repudió.

Artículo 981. El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Artículo 982. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio del inventario, aunque no se exprese.

CAPÍTULO IV. DE LOS ALBACEAS

Artículo 983. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. El cónyuge mayor de edad podrá serlo sin la autorización del otro.

Artículo 984. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo, en el trámite incidental correspondiente, a no ser que obre el consentimiento de todos los herederos;

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y,

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 985. El testador puede nombrar uno o más albaceas. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores de edad, votarán sus legítimos representantes.

Artículo 986. La mayoría en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos al inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios, para formar por lo menos la cuarta parte del número total.

Artículo 987. Si no hubiera mayoría el albacea, será nombrado por el juez de entre los propuestos.

Artículo 988. Lo dispuesto en los artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Artículo 989. El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo el tutor.

Artículo 990. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Artículo 991. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Artículo 992. El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea.

Artículo 993. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán al albacea.

Artículo 994. El albacea podrá ser universal o especial.

Artículo 995. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso, se considerarán mancomunados.

Artículo 996. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Artículo 997. En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 998. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 999. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por causa justa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

Artículo 1000. El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticias de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del plazo señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 1001. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por su condición de pobreza no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta y cinco años cumplidos; y,
- VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Artículo 1002. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 999 de este Código.

Artículo 1003. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

Artículo 1004. El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo.

Artículo 1005. Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistirse a la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo.

Artículo 1006. El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

Cuando se pida la posesión de los bienes por el albacea, el juez ordenará la entrega de éstos y mandando previamente requerir a los poseedores de bienes pertenecientes a la sucesión por la entrega de ellos; a no ser que fueren terceros que tengan contrato para acreditar el uso de los bienes, en cuyo caso se dejarán a salvo los derechos, para que se intente el juicio que corresponda para ese efecto.

Artículo 1007. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1008. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1009. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella; y,
- IX. Las demás que le imponga este Código.

Artículo 1010. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, incurrirá en causa para la separación del cargo, lo que podrá demandar cualquiera de los interesados.

Artículo 1011. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante este tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el producto de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; y,

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros, si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 1012. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda, por lo que falte para completar esa garantía.

Artículo 1013. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Artículo 1014. Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

Artículo 1015. El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa. Si no lo hace, será causa de remoción.

Artículo 1016. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Artículo 1017. Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Artículo 1018. La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Artículo 1019. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Artículo 1020. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Artículo 1021. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1022. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Artículo 1023. El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

Artículo 1024. El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

Artículo 1025. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Artículo 1026. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

Artículo 1027. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa

Artículo 1028. Cuando fuere heredero la Institución señalada en el artículo 940 de este Código, o los herederos fueren menores de edad, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1029. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran.

Artículo 1030. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Cuando se trate de negociaciones lucrativas, o de bienes dedicados a otros fines, será el interventor quien vigile al albacea.

Artículo 1031. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

Artículo 1032. El interventor no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes.

Artículo 1033. Debe nombrarse un interventor:

I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea; y,

III. Cuando se haga legado para objetos, o establecimientos señalados en el artículo 940 de este Código.

Artículo 1034. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

Artículo 1035. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento.

Artículo 1036. Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombren, y si los nombra el juez, obrarán conforme al arancel, como si fueran apoderados.

Artículo 1037. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y se apruebe dentro de los plazos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 1056 y 1059 de este Código, y aquéllas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Artículo 1038. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que hayan ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Artículo 1039. El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 1040. Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo 1039 y la prórroga no excederá de un año.

Artículo 1041. Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Artículo 1042. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Artículo 1043. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, el cinco por ciento de los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Artículo 1044. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

Artículo 1045. Si fueren varios mancomunados, la retribución se repartirá entre todos ellos. Si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Artículo 1046. Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan.

Artículo 1047. Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I. Por el término natural del cargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen los menores de edad, o lo señalado en el artículo 940 de este Código;

V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI. Por revocación de su nombramiento, hecha por la mayoría de los herederos; y,

VII. Por remoción.

Artículo 1048. La revocación puede hacerse por la mayoría de los herederos en cualquier tiempo pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto, oyéndose al albacea.

Artículo 1049. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer la entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1004 de este Código.

Artículo 1050. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene el derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1042 de este Código, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1045 del mismo.

Artículo 1051. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

CAPÍTULO V. DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 1052. El albacea definitivo, dentro del plazo que fije el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa promoverá la formación del inventario.

Artículo 1053. Si el albacea no cumpliera lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

Artículo 1054. El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa. Si el albacea no lo presenta dentro del plazo legal, será removido.

Artículo 1055. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

Artículo 1056. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Artículo 1057. Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Artículo 1058. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Artículo 1059. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1060. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes

muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran.

Artículo 1061. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1062. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Artículo 1063. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores.

Artículo 1064. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados, la caución de acreedores de mejor derecho.

Artículo 1065. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes, los gravámenes especiales que tengan.

Artículo 1066. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Artículo 1067. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa.

Artículo 1068. La mayoría de los interesados o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPÍTULO VI. DE LA PARTICIÓN

Artículo 1069. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia.

Artículo 1070. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

Artículo 1071. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1072. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda.

Artículo 1073. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero.

Artículo 1074. Si el autor de la sucesión no dispuso como debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda.

El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes.

Artículo 1075. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1076. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 690 de este Código.

Artículo 1077. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos en cuanto aquélla se extinga.

Artículo 1078. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores o mayores incapacitados, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que tomen se denunciarán al juez y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

Artículo 1079. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1080. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de algunos herederos o legatarios, se imputarán a su haber.

CAPÍTULO VII. DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

Artículo 1081. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

Artículo 1082. Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado de todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

Artículo 1083. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Artículo 1084. Si alguno de los coherederos estuviera insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte.

Artículo 1085. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1086. La obligación a que se refiere el artículo 1082 de este Código, sólo cesará en los casos siguientes:

- I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado;
- II. Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho a ser indemnizados; y,
- III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

Artículo 1087. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1088. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Artículo 1089. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho a pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPÍTULO VIII. DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

Artículo 1090. Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1091. El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición, decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda.

Artículo 1092. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

Artículo 1093. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

LIBRO TERCERO. DEL REGISTRO CIVIL

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL ESTADO FAMILIAR

Artículo 1094. La situación jurídica que tiene toda persona en relación a su familia y a la que se le atribuyen consecuencias jurídicas, se llama estado familiar.

El estado familiar, tiene como fuentes el matrimonio, el concubinato o el parentesco. Por razón de enlace, se pueden tener cualquiera de los estados civiles siguientes:

I. Soltero: quien no se ha casado o unido en concubinato, o cuyo matrimonio o concubinato se ha disuelto, anulado o terminado;

II. Casado: quien mantiene unión matrimonial vigente;

III. Viudo: quien habiendo estado casado, se ha disuelto su vínculo matrimonial por la muerte del otro cónyuge;

IV. Divorciado: quien ha terminado con su lazo conyugal por divorcio; y,

V. Concubino: los que satisfagan los requisitos previstos en los artículos 165 y 166 de este Código.

Los estados civiles derivados del matrimonio, el concubinato o el parentesco, sólo pueden constituirse a través de los hechos o actos previstos por este ordenamiento, al igual que su disolución, terminación o modificación. Los derechos y obligaciones derivados de los diferentes estados civiles son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en la ley.

Artículo 1095. Por razón de parentesco, pueden darse relaciones familiares tales como, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, yernos, nueras, cuñados y concuños.

Artículo 1096. El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas.

En el Estado, la prestación del servicio del Registro Civil, así como la dirección y control del mismo, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, misma que para cumplir con esta atribución contará con una Dirección del Registro Civil, los departamentos y las Oficialías del Registro Civil que acuerde el Ejecutivo Estatal, quienes ejercerán las atribuciones que este Código, las leyes y los reglamentos les conceden, y tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir con la obligación alimentaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 223 del presente Código.

Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de servidores públicos denominados Oficiales del Registro Civil.

Artículo 1097. Los oficiales del registro civil podrán autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros en la entidad, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren el registro de hijos acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por cualquiera de los supuestos previstos en este Código, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; las cuales se

asentarán en documentos especiales que se denominarán, “Formas del Registro Civil”.

Asimismo podrán hacer la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 223 y extender la constancia que informe si quien la solicita se encuentra inscrito o no en el Registro como deudor alimentario moroso o deudor alimentario sin adeudo de pagos, según corresponda.

CAPÍTULO II. DE LOS FORMATOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 1098. Las inscripciones se harán en forma computarizada o mecanográfica por quintuplicado, excepto en caso de defunción que se hará por sextuplicado.

La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta y la destitución del servidor público responsable, sin perjuicio de las penas que la ley señale y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1099. Los formatos se encuadernarán en volúmenes hasta de trescientas actas correspondientes al año de que se trate. La inscripción computarizada se registrará por el procedimiento de guarda y distribución del respaldo informático que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 1100. Los formatos del Registro Civil serán distribuidos por la Dirección del Registro Civil, el original se conservará encuadernado en un volumen en la oficialía y se entregarán las copias de la siguiente manera:

- I. Una al interesado;
- II. Una al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- III. Dos a la Dirección de Registro Civil, para que una se conserve encuadernada en un volumen en su Archivo Central y la otra se remita a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación; y,
- IV. En el caso de defunciones, se remitirá una copia al Instituto Federal Electoral.

Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acto que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas lo estarán con éstos.

Artículo 1101. El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlos, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 1102. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que pueda suponer se encontraba la inscripción o testigos. Pero si uno de los registros se han inutilizado y existen los otros ejemplares, de éstos deberán tomarse las pruebas sin admitir las de otra clase.

Artículo 1103. Con las formas del Registro Civil se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del registro civil de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hoja, por el Secretario General de Gobierno del Estado y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los libros se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas, al Archivo General del Gobierno del Estado, otro a la Dirección del Registro Nacional de Población, y un ejemplar al interesado.

Artículo 1104. La falta de remisión de cada uno de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa, al oficial del registro civil por cada ejemplar.

Artículo 1105. Sólo podrá asentarse en las actas del estado familiar, lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley.

Artículo 1106. Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, el poder será otorgado en escritura pública.

Artículo 1107. En la formación de las actas del Registro Civil se observarán las reglas siguientes:

I. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes;

II. Asentada el acta en las formas, será leída por el oficial del registro civil, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará que el acta fue leída y que quedaron conformes los interesados con su contenido;

III. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquélla y la firmará si el interesado no supiere hacerlo;

IV. Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porqué se suspendió, razón que deberá firmar el oficial del registro civil, los interesados y los testigos;

V. Las actas se numerarán con el folio que le corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco;

VI. Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;

VII. En ninguna frase se emplearán abreviaturas;

VIII. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigará con multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por omisión; y,

IX. Los puntos dados a los interesados y los documentos que presenten se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del Registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

Artículo 1108. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley que constituya una afrenta a la persona, causarán la destitución del oficial del registro civil, sin perjuicio de las penas que la ley señala para los delitos de falsedad ante autoridad y de la indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 1109. Los errores o defectos de las actas, obligan al oficial del registro civil, a hacer las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 1110. Toda persona puede solicitar y obtener copia certificada de las actas, asientos, documentos y apuntes relacionados con ellas, existentes en los libros, índices y apéndices correspondientes. El director, el jefe del departamento de archivo y los oficiales del registro civil están obligados a expedirlas. Las copias certificadas de las actas podrán expedirse en forma total o parcial.

Artículo 1111. La certificación podrá autenticarse por firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado para ello conforme a este Código. Las copias certificadas así expedidas tendrán el mismo valor jurídico probatorio.

Por firma electrónica se entenderá la forma que se utilice como forma de autenticar por medios electrónicos la autorización del servidor público competente, y con la cual el firmante aprueba la información contenida en el acta, según el sistema que implemente la Dirección, la que deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

Artículo 1112. Los actos y actas del estado familiar con relación a titulares del registro civil relativas a su pareja matrimonial, concubinal y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial registrador, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el oficial del registro civil más cercano a su jurisdicción.

CAPÍTULO III. DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 1113. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus labores, dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 1114. Para acreditar el estado familiar adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Federal, en cuanto a su legalización y, en su caso, traducidas si se trata de idioma distinto al español, debiendo transcribirse en la oficialía de la adscripción de su domicilio. Para el caso de que en la traducción aparezca un solo apellido y del contenido de la misma se evidencian los dos progenitores, el juzgador ordenará que la inscripción se haga con ambos apellidos.

Artículo 1115. Los oficiales del registro civil serán suplidos en sus ausencias o faltas temporales por el servidor público facultado para ello, en la forma y términos que señale el Reglamento.

Artículo 1116. La Dirección del Registro Civil velará por el buen funcionamiento de la institución y tendrá las atribuciones y obligaciones que se determinen en este Código, las leyes y el reglamento.

Artículo 1117. El oficial del registro civil, está obligado a hacer las anotaciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, interdicción, divorcio, concubinato, nulidad de matrimonio, tutela, incapacidad para administrar bienes; y en general, las que modifiquen o declaren el estado familiar. Éstas se asentarán además, en el reverso del libro de actas de nacimiento correspondiente.

Artículo 1118. Los oficiales del registro civil, que celebren algún acto del estado familiar de persona o personas que hayan nacido fuera del Estado, remitirán un ejemplar de la inscripción correspondiente, al oficial del registro civil del lugar de nacimiento de quienes realizaron el acto, para que hagan su anotación en el libro de nacimiento.

Artículo 1119. En los casos de la celebración del matrimonio, deberá de exigir a los solicitantes, el certificado de orientación prematrimonial señalado en la fracción III del artículo 49 de este Código, expedido por el propio oficial del registro civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o por los organismos públicos y privados autorizados para estos fines.

Para la expedición de dicho certificado será necesaria la asistencia previa de los interesados a los talleres de orientación prematrimonial. En dichos talleres se informará cuando menos sobre:

- I. Los requisitos para contraer matrimonio;
- II. Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas o hijos;
- III. Los regímenes patrimoniales del matrimonio;
- IV. La forma, términos, implicaciones, derechos y obligaciones de la patria potestad;
- V. El patrimonio de familia;
- VI. El manejo de conflictos interpersonales, entendiéndose como la divergencia de ideas, creencias, motivaciones u objetivos;
- VII. La paternidad responsable;
- VIII. La responsabilidad financiera;
- IX. La violencia familiar y sus modalidades; y
- X. La corresponsabilidad en el desempeño de las tareas del hogar.

Al término del taller, la autoridad encargada de su implementación, deberá recabar la opinión de los asistentes respecto a la calidad de la información recibida y al grado de conocimiento del tema de los facilitadores.

Dicho taller será de naturaleza obligatoria y deberá tener una duración de tres horas o tres sesiones de una hora cada una.

Artículo 1120. Las parejas que decidan unirse en matrimonio deberán de solicitarlo en la forma y términos que establece el artículo 1155 de este Código.

Artículo 1121. El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones de las inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

Artículo 1122. Los jueces que no remitan en un lapso de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus juzgados, con relación al estado familiar de las personas, serán multados con diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada resolución.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I. DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 1123. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el oficial del registro civil, en su oficina, o en el caso de imposibilidad física para trasladarlo, o bien por causa grave, en el lugar donde hubiere nacido o se encuentre.

Artículo 1124. Tienen la obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos sin preferencia.

Artículo 1125. Derogado.

Artículo 1126. Para llevar a cabo la inscripción de un nacimiento, el oficial del registro civil exigirá el certificado de nacimiento expedido por el médico o la persona que atienda el parto y al recién nacido. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la destitución del servidor público que realice la inscripción, independientemente de las penas en que incurra de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 1127. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, respecto de los niños

nacidos o expuestos en ellas; y en el caso de incumplimiento, se impondrá al infractor una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por caso omitido. Si se trata de instituciones privadas, en el caso de reincidencia podrá suspenderse temporal o definitivamente la licencia o permiso. Si se trata de instituciones públicas en el caso de reincidencia, se revocará el nombramiento del encargado de la institución.

Artículo 1128. En las poblaciones donde no haya oficial del registro civil, el menor de edad, será presentado ante el juez menor, o ante la autoridad del lugar, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el oficial del registro civil más próximo al lugar del nacimiento.

Artículo 1129. El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas, de personas que supieron del evento; contendrá el año, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse con la razón, de si es presentado vivo o muerto. Se tomará así mismo la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes le pondrá el nombre y apellidos, ante el oficial del registro civil, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Estado, el oficial del registro civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres. El oficial pondrá los apellidos paternos de los progenitores, en los términos de los artículos 34, 36 y 37.

Artículo 1130. Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se trate de nacidos dentro del matrimonio o concubinato, se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y su nacionalidad;

II. Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente aunque no estén casados o unidos en concubinato, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior;

III. Cuando el hijo haya sido fecundado por medio de inseminación artificial, lo presentarán quienes tengan los derechos a partir de su nacimiento, asentándose lo señalado en la fracción I; y,

IV. Cuando los padres del menor de edad se ignoren, porque éste haya sido expuesto, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ocurrirá

ante el oficial del registro civil, quien le impondrá un nombre de pila y dos apellidos tomados de la lista que al efecto se formulará cada año.

Artículo 1131. Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 1106 de este Código, haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. En caso de que al hacerse la presentación no se dé el nombre de la madre, la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben de intervenir en el acto.

Si el padre o la madre no pudieren concurrir, no tuvieran apoderado, pero solicitaran ambos, o alguno de ellos, la presencia del oficial del registro civil, éste podrá acudir al lugar donde se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual, se asentará en el acta.

Artículo 1132. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 1133. Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el Ministerio Público y éste ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con los papeles o cualquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubieren hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido. Una vez lo anterior y después de satisfacer lo que señala este Código, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dará aviso al oficial del registro civil, para los efectos del artículo 1127 de este Código.

Las actas que se levanten en estos casos, expresarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1130 de este Código.

Artículo 1134. Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el

archivo del Registro Civil, mencionándose en el acta y dando forma de recibo de ellos, a quien recoja al niño.

Se prohíbe absolutamente al oficial del registro civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 1123 de este Código, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 1135. Se faculta a los médicos, a petición del oficial del registro civil, para inquirir sobre la paternidad o maternidad, según sea el caso. En el acta sólo se expresará la declaración de las personas que presenten al niño.

La investigación de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas en este Código.

Artículo 1136. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicara también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que corresponda.

Artículo 1137. Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los recién nacidos, en el que además de los requisitos que señala el artículo 1129 de este Código, se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcione el médico, el cirujano, la partera o las personas que hayan asistido al parto; y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El oficial del registro civil relacionará las actas.

Artículo 1138. El oficial del registro civil, estará obligado a hacer las anotaciones en el acta de nacimiento de las personas, de todos los actos del estado familiar que realice, incluso hasta la muerte.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Artículo 1139. Si el padre o la madre, o ambos, presentaren a un niño, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor correspondiente.

Artículo 1140. Si el reconocimiento se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

Artículo 1141. El reconocimiento del hijo menor, con una edad de tres a doce años bastará de su consentimiento tácito. Cuando tenga más de doce años requiere del

consentimiento expreso de éste en el acta respectiva, al menos que estuviere imposibilitado para hacerlo.

Artículo 1142. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del plazo de quince días, al oficial del registro civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

Artículo 1143. La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1144. Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose también la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

Artículo 1145. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en la que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del registro civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al oficial de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTAS EN LA ADOPCIÓN

Artículo 1146. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del plazo de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al oficial del registro civil que corresponda, a fin de que levante el acta de nacimiento. La falta del registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

Los adoptantes podrán inscribir el nacimiento, en la oficina del registro civil de su preferencia.

Artículo 1147. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrirán en una multa de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que hará efectiva el oficial del registro ante quien se haga valer la adopción.

Artículo 1148. A partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo 1146 de este Código, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este Código.

Artículo 1149. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de diez días, copia certificada de su resolución, al oficial del registro civil, para que haga las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACTAS DE TUTELA

Artículo 1150. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el tutor, dentro de las setenta y dos horas a la fecha de la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado, al oficial del registro civil, para que levante el acta respectiva. El curador y el Ministerio Público, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 1151. El juez, será responsable solidariamente con el tutor en el caso de incumplimiento del artículo anterior.

Artículo 1152. La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que hará efectiva el oficial del registro ante quien se formalice la tutela.

Artículo 1153. Extendida el acta de tutela, se anotará en el libro de actas de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina del Registro Civil, la remisión de la misma, se hará a la oficialía correspondiente.

Artículo 1154. El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellidos, edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales, de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y,
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, número de expediente y la fecha de la resolución.

CAPÍTULO V. DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 1155. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del registro civil, que exprese los requisitos señalados en el artículo 48 de este Código.

Artículo 1156. Se exceptúa del artículo 1155, el caso grave o por causa justificada, a juicio del oficial del registro civil.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que se señala en el artículo 49 de este Código.

Artículo 1157. En el caso de que los pretendientes, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción IV del artículo 49 de este Código, el oficial del registro civil los asesorará, quien lo redactará con los datos que los mismos solicitantes le suministren.

Artículo 1158. El oficial del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio, que llene los requisitos de los artículos 48 y 49 de este Código, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado, sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del registro civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de las firmas que calcen o el certificado médico y demás documentos que presenten.

Artículo 1159. El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el oficial del registro civil, en apego a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

Artículo 1160. En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el oficial del registro civil, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en esta Ley.

Los oficiales del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 1161. El acta de matrimonio contendrá:

I. Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, de sus padres y de los testigos;

II. Certificados médicos y de orientación prematrimonial señalados en la fracción II y III del artículo 49 de este Código; y,

III. El régimen de los bienes.

Artículo 1162. El acta será firmada por los esposos, imprimiendo a su vez sus huellas. También asentarán su firma, el oficial del registro, los testigos y los padres, si están presentes.

Artículo 1163. El oficial del registro civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

Artículo 1164. Derogado.

Artículo 1165. Derogado.

CAPÍTULO VI. DE LAS ACTAS DE CONCUBINATO

Artículo 1166. Las personas que pretendan convivir en concubinato, podrán presentar un escrito ante el oficial del registro civil, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para vivir en concubinato; y,
- III. Que es su voluntad convivir en concubinato.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Artículo 1167. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;
- III. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el concubinato; y,
- IV. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los convivientes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

Artículo 1168. Se levantará luego el acta de concubinato en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los convivientes;
- II. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- III. Que no hubo impedimento para el concubinato; y,
- IV. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad convivir en concubinato.

El acta será firmada por el oficial del registro civil, los convivientes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

Artículo 1169. Los oficiales del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un concubinato, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los convivientes, o los dos carecen de aptitud legal para vivir en concubinato.

CAPÍTULO VII. DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 1170. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que la anote en el acta de matrimonio y levante el acta respectiva.

Artículo 1171. El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, la autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

Artículo 1172. Extendida el acta de divorcio mandará anotarse en el libro de actas de matrimonio de los divorciados, y se anexará una copia de la sentencia mencionada en el artículo anterior, con el mismo número del acta.

CAPÍTULO VIII. DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 1173. Ninguna inhumación o cremación, se hará sin la autorización escrita dada por el oficial del registro civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que ordene otra cosa la autoridad que corresponda.

Artículo 1174. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el oficial del registro civil reuniera a la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o algunos de los vecinos más inmediatos.

Artículo 1175. El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado familiar de éste, y si era casado, concubino o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, concubina o conviviente;
- III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean;
- IV. La causa que determinó la muerte y, en su caso, si se dio por violencia familiar o de género; así como el lugar en que se sepulte el cadáver o se depositen las cenizas;
- V. Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren;
- VI. La fecha y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en el caso de muerte violenta; y,
- VII. Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

Artículo 1176. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al oficial del registro civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en el caso de incumplimiento se sancionará con una multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 1177. Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina de Registro Civil la autoridad municipal en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del registro civil que corresponda, para que levante el acta de defunción.

Artículo 1178. Cuando el oficial del registro civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el

Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del registro civil, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos con el que se hubiere encontrado y, en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro civil, para que los anote en el acta.

Artículo 1179. En los casos de inundación, incendio o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuera posible, las señas del mismo, de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 1180. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 1181. Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea su domicilio, se remitirá al oficial del registro civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, para que se haga la inserción correspondiente.

Artículo 1182. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tienen la obligación de dar parte al oficial del registro civil, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; el oficial del registro civil, observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1183. En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros, mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 1175 de este Código.

Artículo 1184. El oficial del registro civil, que inscriba la defunción de una persona, deberá de hacer la anotación en el libro de actas de nacimiento si ésta se levantó en su oficina; en el caso de que el nacimiento del difunto haya sido en lugar distinto, del que tuvo lugar la defunción, remitirá una copia de dicha acta al oficial del lugar de nacimiento para que haga las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO IX. DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN EL REGISTRO DE HIJOS ACOGIDOS, LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, O QUE SE HA PERDIDO LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES

Artículo 1185. Las autoridades judiciales que declaren el registro de acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al oficial del registro civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o el auto de discernimiento en el término de diez días para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente. Dichas actas contendrán el nombre, edad, estado familiar, lugar de nacimiento, y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutive de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

Artículo 1186. El oficial del registro civil, que inscriba alguna de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, el registro de hijos acogidos, la ausencia y la presunción de muerte, remitirá un ejemplar de la inscripción al oficial del registro civil del lugar de nacimiento de la persona que se hizo la declaratoria, para que haga su anotación en el libro de actas de nacimiento.

Artículo 1187. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes, se presenten los padres de los hijos acogidos reclamando la patria potestad, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al oficial del registro civil, utilizando el mismo procedimiento que utilizó la autoridad judicial que hizo la declaración para que cancele el acta a que se refiere el artículo anterior y teste la anotación que se hubiere hecho en el acta de nacimiento respectiva.

TÍTULO TERCERO. DE LA NULIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CONVALIDACIÓN, RECTIFICACIÓN Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1188. Las autoridades judiciales que declaren la terminación del concubinato, el registro de hijos acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, nulidad del matrimonio, adopción, el divorcio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de diez días remitirán al oficial del registro civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 1189. El oficial del registro civil hará la anotación correspondiente en los libros de actas de nacimiento y de matrimonio en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

Artículo 1190. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presenten los padres biológicos del acogido, o se presente la persona declarada ausente o haya muerto, se dará aviso al oficial del registro civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior, previo el juicio respectivo, así como también al oficial del registro civil, para que haga la cancelación correspondiente en el libro de actas de nacimiento.

CAPÍTULO II. DE LA NULIFICACIÓN DE ACTAS

Artículo 1191. La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado familiar no pueden hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada o tramitación especial ante Notario Público; la convalidación podrá hacerse en esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados.

Artículo 1192. Ha lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte de un acta, cuando el estado familiar registrado no haya ocurrido, o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que la constituyan. Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada desde la fecha de esta declaración.

CAPÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE ACTAS

Artículo 1193. Ha lugar a pedir la modificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento;
- III. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado familiar, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. En cuanto a la fecha de nacimiento, será procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro y,
- IV. Cuando el nombre propio sea de evidente afrenta social.

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Artículo 1194. Pueden pedir la modificación de un acta del estado familiar:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las personas que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado familiar de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los herederos, en el caso de que el hijo hayan muerto antes de cumplir dieciocho años, o si el hijo cayó en estado de interdicción antes de cumplir dieciocho años, y murió después en el mismo estado;
- V. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio; y,
- VI. Los acreedores, legatarios y donatarios, en el caso de que el hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.

El juicio de modificación de un acta, se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa. No será necesaria resolución judicial, en el caso de cambio de régimen económico al que quedó sujeto el matrimonio, cuando los cónyuges de común acuerdo así lo solicitan en la oficialía del registro civil correspondiente.

CAPÍTULO IV. DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 1195. La aclaración de las actas del estado familiar procederá cuando en la inscripción existan errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos, de omisión o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, deberá solicitarse la corrección ante la institución del Registro Civil del Estado de Sinaloa o mediante tramitación especial ante Notario Público, quienes resolverán de la solicitud y remitirán en su caso copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía correspondiente para su debida inscripción.

En las hipótesis de doble registro de nacimiento, siempre que se pruebe la realidad del acto mediante pruebas documentales y que no se afecten los datos esenciales, se podrá hacer el trámite ante la institución del Registro Civil del Estado de Sinaloa o mediante tramitación especial ante Notario Público.

En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del estado familiar, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO V. DE LA REPOSICIÓN DE LAS ACTAS

Artículo 1196. Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después de asentada. Comprobado el delito deberá restituirse el texto a su forma original, anotando en el acta, el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

Artículo 1197. La sentencia que conceda o niegue la rectificación, se comunicará al oficial del registro civil y a la Dirección Estatal del Registro Civil, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO. DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1198. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos estará a cargo de una unidad administrativa del Registro Civil.

El Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 1199. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 223 del presente Código; a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado; a quien dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación en términos del artículo 241 de dicho Código Penal; y a quien incumpla una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 1200. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y,

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 1201. La Constancia expedida por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del solicitante; y,

II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

I. Número de acreedores alimentarios;

II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida y monto de la obligación adeudada;

III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y,

IV. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

La constancia a que hace referencia este artículo deberá ser expedida en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud respectiva.

Artículo 1202. La inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro tendrá los siguientes efectos:

I. Constituir prueba en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;

II. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso; y,

III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias en términos del artículo 216 del presente Código.

Artículo 1203. Una vez acreditado ante el Juez de conocimiento, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos de la pensión alimenticia, a petición de parte interesada, se podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como deudor alimentario moroso.

Artículo 1204. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Quedan derogados del Libro Primero del Código Civil del Estado de Sinaloa los:

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Título IV.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Título V.

Capítulos I, II y III del Título VI.

Capítulos I, II, III, IV y V del Título VII.

Capítulos I, II y III del Título VIII.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Título IX.

Capítulos I y II del Título X.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título XI.

TERCERO. Quedan derogados del Libro Tercero:

Título I.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título II.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título III.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título IV.

Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Título V, del Código Civil para el Estado de Sinaloa, contenido en el decreto No. 814, de la XXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha de 18 de junio de 1940; entró en vigor el día primero de diciembre del mismo año.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO. A falta de disposición específica de este Código y en tanto se expida el Código de Procedimiento Familiares, se aplicarán las normas del Código Civil para el Estado de Sinaloa y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

SEXTO. Las controversias del orden familiar, que estén en trámite en el momento de la iniciación de la vigencia de este Código, se resolverán conforme a lo prescrito en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, contenidos en el Decreto No. 814 de la XXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y Decreto No. 872 de la XXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta, respectivamente.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil trece.

C. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ

DIPUTADO PRESIDENTE

C. SUSANO MORENO DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO

DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

El secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013.

DECRETO N° 944.- Se reforman, del Libro Primero, Título Primero, la denominación del Capítulo V; los artículos; 45,57 Fracción II, 72, 165 Primer Párrafo, 184 Primer Párrafo, 188 fracción V, 216 Primer Párrafo, 235, 264, 276, 333, 346 Tercer Párrafo, 362, 389 Segundo Párrafo, 419, 586, 598 Último Párrafo, 637 Fracciones IX y X, 690 Fracción V, 928 Primer Párrafo, 929, 1097, 1112 Y 1119, la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, Libro Tercero, 1146 Primer Párrafo, y 1170, se deroga la Fracción VI del artículo 49, y la Fracción XI del artículo 637, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

C. ARTEMISA GARCÍA VALLE

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICAS.

C. SUSANO MORENO DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. MARGARITA LOBO INZUNZA

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario López Valdez

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2015.

DECRETO N° 308.- Se reforma el artículo 1124. Se deroga el artículo 1125, ambos del Código Familiar del Estado.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil para el Estado, dentro de los 60 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince

C. YUDIT DEL RINCÓN CASTO

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA.

C. RENATA COTA ÁLVAREZ

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016.

DECRETO N°: 543.- Se reforma el artículo 1195 del Código Familiar del Estado.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Las reformas al Reglamento del Registro Civil para el Estado de Sinaloa, para la implementación de la presente reforma, deberán ser publicadas dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. NORMA LORENA RENDÓN CISNEROS

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. SYLVIA MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de ABRIL del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2016

DECRETO N° 553.- Se reforman los artículos 537, 544, 561, párrafo primero, y se adiciona un último párrafo al artículo 561 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite se desahogarán de conformidad con el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. NORMA LORENA RENDÓN CISNEROS

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO N° 613.- Se reforman los artículos 43, 57, fracción I; 58, fracción III; 73; 105, párrafo segundo; 348, 377, 406, 488, 499, 510, 587, fracción I, y 1162; así como el Título Décimo Segundo y su Capítulo II, del Libro Primero. Se derogan los artículos 44; 45; 46; 47; 49 párrafo segundo de la fracción IV; 54, fracción IV; 57, fracción II; 58, fracción I; 85; 121; 140; 141; 142; 374, fracción 1; 379, fracción II; 395, párrafo segundo; 420, párrafo segundo; 507; 512; 513; 514; 515; 1164 y 1165, todos del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 04.- Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49; se adicionan la fracción IX al artículo 49; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 223; un párrafo tercero recorriéndose el vigente al artículo 1096; un segundo párrafo al artículo 1097; el Título Cuarto denominado "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos" al Libro Tercero, integrado por el Capítulo Único, nombrado "Disposiciones Generales" y los artículos 1198; 1199; 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 al Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto para instituir el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, así como para realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

CUARTO. El Registro Civil contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para iniciar la integración del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el plazo de inicio de vigencia de este Decreto y la creación del mismo.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. JESÚS BALTAZAR RENDÓN SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

P.M.D.L

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 58.- Se reforman los artículos 32; párrafo tercero; 400, párrafo primero; 465; 828; 829; 870, fracción I; 886, fracción V, 1104, 1107, fracción VIII, 1122; 1127; 1143; 1147; 1152; 1163 y 1176 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias

al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituir las por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 59.- Se reforman los artículos 35; 225 fracción VII, 279, 280 primer párrafo, 281; 333; 335 PRIMER PÁRRAFO; 340, 596; 1119; 1129 primer párrafo, 1130 fracción IV y 1133 primer párrafo del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

C. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N° 124.- Se reforma el párrafo primero del artículo 344 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 09 días del mes de mayo del año 2017.

C. ROBERTO RAMSES CRUZ CASTRO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN

DIPTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GOMÉZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018.

DECRETO N° 378.- Se reforman los artículos 57, fracción VI; 181, párrafo primero; 184, párrafo primero; 188, fracción V; 231, primer párrafo; 232; 235 y 1175, fracción IV. Y se adiciona el artículo 232 Bis y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 1119, todos del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para efecto de materializar la coadyuvancia que se señala en el artículo 38, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, el Instituto Sinaloense de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial del Estado deberán celebrar convenio de coordinación dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Dentro del término de ciento veinte días naturales posteriores al inicio del Presente Decreto, la Fiscalía General del Estado en coordinación con el Poder Judicial deberán emitir el Protocolo de Actuación para la implementación de órdenes de protección para mujeres en situación de violencia en el Estado de Sinaloa.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES SURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. ANDRES AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. JESÚS RENDÓN SÁNCHEZ

RÚBRICA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GÓMEZ FLORES

RÚBRICA.